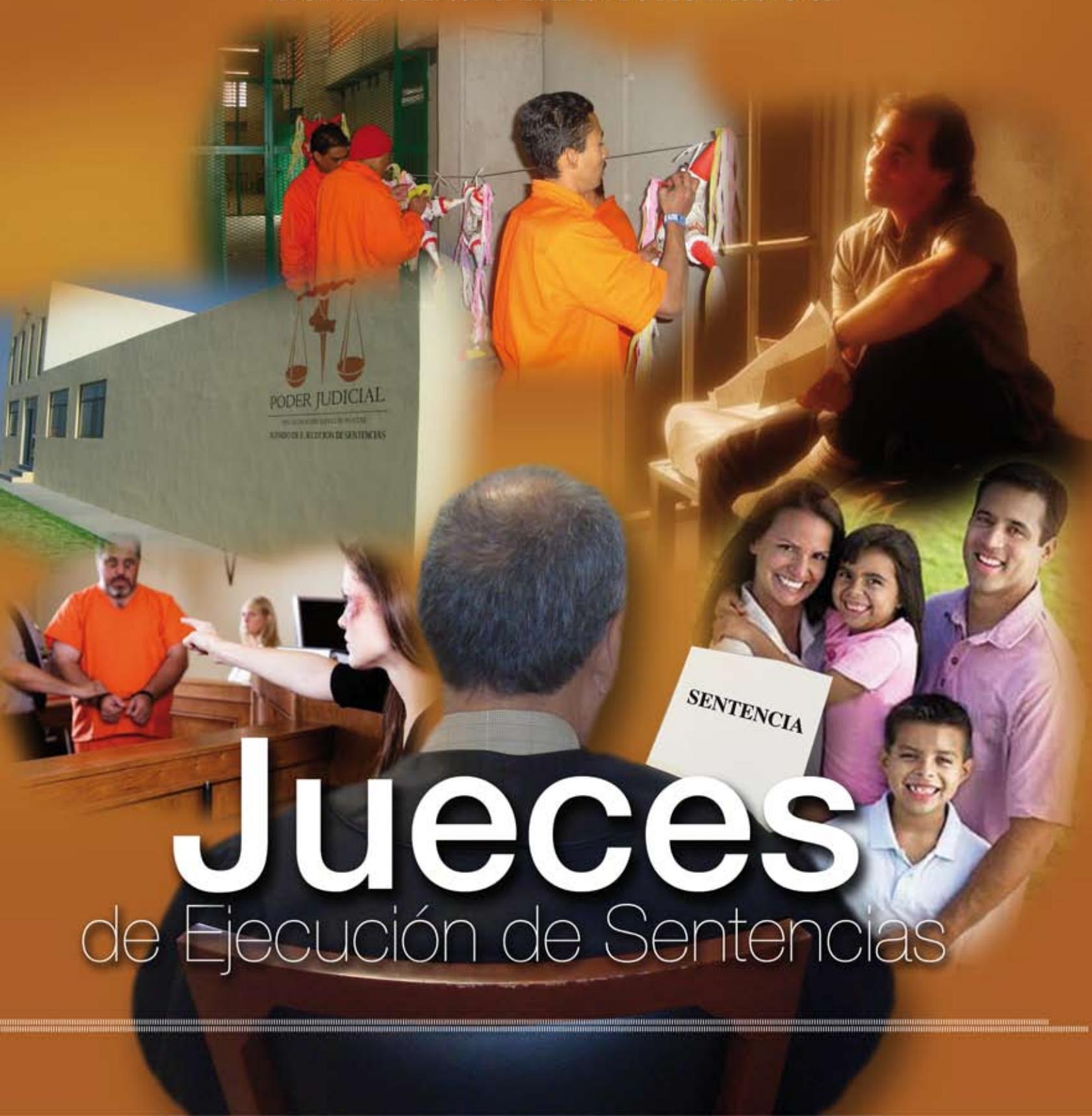


Año 7, No. 30 Julio 2011

JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO

REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Jueces

de Ejecución de Sentencias

Consejo Editorial

Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata
Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
y del Consejo de la Judicatura

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes
Consejero de la Judicatura

Lic. Guillermo Balderas Reyes
Consejero de la Judicatura

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga
Consejero de la Judicatura

Lic. Salvador Ávila Lamas
Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado

Lic. Ramón Sandoval Hernández
Mgdo. de la Primera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado

Mtra. Diana Isela Soria Hernández
Juez Primero del Ramo Civil del
Poder Judicial del Estado

Mtro. Ildelfonso Gil Gil
Juez Mixto de Primera Instancia
de Santa María del Río, S.L.P.

Mtro. Laurencio Faz Arredondo
Director del Instituto de Estudios Judiciales
del Consejo de la Judicatura



Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata
Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
y del Consejo de la Judicatura

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes
Consejero

Lic. Guillermo Balderas Reyes
Consejero

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga
Consejero

"Justicia, Punto de Equilibrio", revista del Poder Judicial; es publicada por el Consejo de la Judicatura. Producción y edición, Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga encarado de la Revista "Justicia, Punto de Equilibrio"; Diseño editorial, LDG Gabriela Morales Marín. Impresión 135 gr interiores, 200 gr exteriores. Número de ejemplares impresos 1000. Julio de 2011; Industrias Gráficas del Tangamanga, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Av. Luis Donaldo Colosio #305, Col. ISSSTE. C.P. 78280 San Luis Potosí, S.L.P., Tel 01 (444) 826.85.30

El contenido de los artículos de esta revista, es responsabilidad de sus autores, no representa el punto de vista de la institución.

Buzón de sugerencias
consejo_judicatura@stjslp.gob.mx



Editorial



Inducción a la Función Judicial



Los Jueces de Ejecución de Penas



El Juez de Ejecución de Sanciones Penales



Principios en los que se sustenta el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes



Complejidad en la Aplicación de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores



Guarda y Custodia

37 **ACTIVIDADES**

Editorial

En este número de la revista "Justicia Punto de Equilibrio", nos complace presentar al lector una diversa gama de investigaciones jurídicas en las que se abordan temas ubicados en las diferentes áreas del derecho, relacionados con la función judicial, el derecho penal, de la familia y el de justicia para adolescentes, los cuales, tienen como punto en común además de su actualidad, el tratar temáticas que comúnmente se presentan en los órganos jurisdiccionales; por lo que estamos seguros que tales trabajos enriquecerán el conocimiento jurídico del lector en esas materias; aunado a encontrarán información relacionada con las actividades del Poder Judicial del Estado.

En el contexto del derecho judicial, el Licenciado Salvador Ávila Lamas, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nos presenta su ensayo titulado: "Inducción a la Función Judicial", en el cual, destaca la responsabilidad de los Poderes Judiciales en su misión de administrar justicia y la necesidad de que el juzgador vincule su actuar con la realidad prevaleciente y asuma su compromiso con la sociedad a través de la emisión de sentencias relacionadas con las circunstancias prevalecientes en el entorno social.

Por otra parte, y ante la entrada en vigor de la reforma constitucional que judicializó la ejecución y vigilancia de las sentencias y sanciones penales, es un gran honor, contar con la participación del Dr. Jorge Ojeda Velázquez, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Centro, Auxiliar de la Primera Región con Residencia en el Distrito Federal, quien nos comparte su artículo inédito titulado: "Los Jueces de Ejecución de Penas", en el cual analiza el origen, evolución y regulación en el derecho comparado de esta importante figura, especialmente a la luz de la legislación italiana, española y colombiana, con base en los antecedentes de la misma en nuestro país, sin dejar a un lado el estudio en torno a los derechos subjetivos del individuo que se ven disminuidos ante una sanción penal; estudio, en el que razona y destaca la trascendencia de la reforma constitucional que permitirá el control jurisdiccional sobre la ejecución de las penas y el respeto de los derechos fundamentales de los sentenciados.

En relación al tema, los licenciados José Luis Soto Godoy y Alejandro Hernández Castillo, Jueces Regionales de Ejecución de Sentencias con sede en la Capital del Estado y Ciudad Valles, respectivamente, presentan su artículo titulado: "El Juez de Ejecución de Sanciones Penales", el cual brinda una aproximación jurídica de dicha figura, su regulación en Europa, América y México, además de

que muestran y analizan las diferencias y similitudes de las funciones de los Jueces de Ejecución en las legislaciones de los Estados de Sinaloa, Estado de México, Chihuahua, Durango y Baja California, en los que la ejecución de las penas es sometida al control jurisdiccional.

El maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Juan Carlos Ramírez Salazar, con su ensayo "Principios en los que se sustenta el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes", nos brinda la oportunidad de apreciar el modelo de justicia para adolescentes, conocido también como "de protección integral", que se fundamenta en una serie de principios universales que lo deben posicionar como un modelo garantista a la altura de los sistemas diseñados para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil a nivel mundial.

El tema de la complejidad de la aplicación de la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, es examinado minuciosamente por la maestra en administración de justicia y Juez Cuarto Familiar, Sara Hilda González Castro, quien resalta la importancia y finalidad de ese ordenamiento y el número cada vez mayor de procedimientos de restitución del que los jueces de primera instancia de nuestro Estado, deben conocer y resolver. Además, de que desglosa las directrices que deben observarse en ese procedimiento, entre las que sobresalen la debida identificación de la normatividad aplicable, la determinación de la competencia y del órgano que funge como autoridad central, la necesidad de darle trámite como procedimiento y no como carta rogatoria, así como la ausencia de requisitos relativos a la legalización de documentos; además, de que expone la necesidad de dar trámite a la solicitud mediante el procedimiento más rápido con el que cuente la legislación del lugar, en el caso, la vía de controversia y la importancia de que el legislador local incorpore un procedimiento especial para tramitar esas peticiones.

En la misma línea del derecho, el maestro en administración de Justicia y Juez Segundo Familiar, Juan Paulo Almazán Cue, trata el tema relativo a: "La Guarda y Custodia; el cual, se encuentra inmerso dentro de la problemática actual en el contexto familiar como un derecho inherente a la patria potestad, que requiere de una especial atención al ser una cuestión verdaderamente sensible en la que debe prevalecer el interés superior del menor.

CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.

Inducción

a la Función Judicial

Por: Lic. Salvador Ávila Lamas
Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado
de San Luis Potosí



Los Poderes Judiciales, Federal y locales, como Órganos constitutivos del Estado, tienen asignada la responsabilidad de administrar justicia a través de la adecuada aplicación de la ley a los múltiples casos sometidos a su decisión.

Tal responsabilidad resulta trascendental, si se atiende a que la función de los Tribunales se refleja de manera directa e inmediata, en la estabilidad y la seguridad social.

Un Poder Judicial con credibilidad y confianza social genera la atmósfera adecuada para el desarrollo político y económico del País.

La crisis de seguridad que se vive actualmente pone aún más de manifiesto la responsabilidad que en este momento de la historia nos corresponde asumir a los poderes judiciales, federal y locales, por ser actores fundamentales en ese fenómeno.

La sociedad demanda una justicia más eficiente, con resultados que se ajusten a la realidad imperante, demanda que no siempre es atendida a cabalidad, ante la existencia de múltiples circunstancias que se vinculan, tanto con el sistema jurídico mexicano, como con los juzgadores mismos.

Entre las anotadas circunstancias podemos invocar las siguientes:

a).- Deficiencias legislativas devenidas del hecho de que, en ocasiones, las leyes son emitidas atendiendo a situaciones de carácter político o económico, sin privilegiar, como debiera ser, los auténticos intereses de la sociedad, lo cual provoca una separación entre la normatividad y los auténticos bienes jurídicos de la comunidad.

b).- Deficiencias en la procuración de justicia, manifestada en la a veces inadecuada integración de averiguaciones previas que cuando se materializa, necesariamente se traduce en impunidad beneficiadora de los infractores de la ley, con el consecuente agravio para la sociedad y con el reclamo directo para el Poder Judicial, al imputársele una responsabilidad que no le corresponde, en razón de que su decisión absoluta derivó de la ausencia de los elementos jurídicos necesarios para sancionar la comisión del ilícito y no de un actuar que le pueda ser reprochado.

c).- Deficiencias en la administración de justicia, emanadas del hecho de que, en ocasiones, los juzgadores, al emitir sus resoluciones, se constriñen a aplicar, en forma sistemática y exclusiva, la literalidad de la ley o de la jurisprudencia, sin adentrarse, a través de la técnica jurídica y la sensibilidad, en la verdadera esencia de las normas, generando sentencias investidas de legalidad, pero apartadas del auténtico espíritu de la ley.

La suma de los anteriores factores se traduce en agravios a la sociedad, al manifestarse en determinaciones o resoluciones que no siempre hacen brillar la justicia, por estar apoyadas en normas no siempre adecuadas y en una actividad jurisdiccional no siempre correcta.

La administración de justicia no debe apoyarse sistemáticamente en una fría verdad documental, sino que el juzgador, al desarrollar el proceso, al valorar las pruebas, al emitir sus resoluciones, debe vincular su actuar con la realidad prevaleciente y asumir su compromiso con la sociedad a través de la emisión de sentencias que, sin violentar desde luego la norma, sin alterar los hechos materia de la litis, es decir, sin volver legal lo ilegal, se relacionen sin embargo de manera directa e inmediata con las circunstancias prevalecientes en el entorno social, de forma tal que sean un reflejo del mismo y se ajusten por ende a sus exigencias reales e históricas y con ello, al respeto obligado del principio fundamental de justicia.

La observancia de los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia que rigen a la carrera judicial, no está reñida con un compromiso social del juzgador.

La combinación de técnica jurídica con sensibilidad, arroja obligadamente como resultado la emisión de decisiones que penetran en la sociedad con el aroma de la justicia.

El funcionario judicial, además de estar capacitado y actualizado, debe ser probo, honesto, leal a su institución, comprometido incondicionalmente con la misma y debe tener perfectamente entendido que su función, mas que una actividad profesional, es una vocación de servicio cuyo adecuado ejercicio se patentiza necesariamente en la realización de la profesión y de la vida misma.

Mas ello no basta para considerar cabalmente cumplido el mandato de administrar una justicia social. Es menester además pulsar la realidad prevaleciente en la sociedad a la que juzga, pero de la que también forma parte, a efecto de compenetrarse con la misma y, sin transgredir desde luego los expresados principios rectores de la función judicial, emitir fallos que no necesariamente se limiten a la individualidad del caso, sino que trasciendan al supuesto juzgado y coadyuven a generar y fortalecer la atmósfera de justicia que debe siempre cubrir y proteger a nuestro pueblo.

Es claro que los gobernados exigen juzgadores que acepten y cumplan su compromiso con la sociedad, desprendiéndose de la protección emanada de la sistemática aplicación literal de la ley y aceptando el riesgo que implica ajustar la misma a la demanda social, a través del ejercicio técnico pero sensible de la función judicial.

No es fácil conseguirlo. Existen múltiples factores que inciden negativamente en el logro de ese fin esencial.

Factores económicos que impiden contar con el presupuesto necesario para la creación de los juzgados o tribunales que se requieren para estar en aptitud de cumplir con el mandato constitucional de emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La carga que actualmente soportan los tribunales y los juzgados resulta ya insostenible, dado que en ellos se conoce de un número de asuntos que materialmente es imposible atender en la forma idónea.

Ello ha obligado a que los servidores judiciales desarrollen esfuerzos extraordinarios para poder cumplir su encomienda, esfuerzos que son loables y reconocibles, pero que evidentemente no pueden mantenerse de manera permanente, sin afectar la calidad de la justicia.

Para resolver de fondo este problema es indispensable e impostergable que tanto al Poder Judicial de la Federación, como a los Poderes Judiciales locales, se les otorgue un presupuesto consagrado y garantizado por las Constituciones respectivas, a fin de que no esté sujeto a factores políticos, administrativos, financieros o de cualquiera otra índole, pues sólo de esta manera se posibilita la planeación y generación de programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a corto, mediano y largo plazo, pero sobre todo, se consolida en este aspecto, la autonomía e independencia de los poderes judiciales, en beneficio, no de sus integrantes, sino indiscutiblemente de la sociedad, porque la autonomía e independencia de los juzgadores no es un derecho que corresponda primariamente a éstos, sino un derecho de la comunidad a contar con jueces con absoluta libertad para emitir sus decisiones.

Especial mención merece un factor que actualmente ha cobrado una importancia fundamental. Ese factor es la seguridad de los juzgadores.

La actividad jurisdiccional se traduce en múltiples ocasiones, en lesiones a los intereses de la delincuencia organizada o común, la cual ha reaccionado a ello, en no pocas veces, atentando contra la vida, contra la integridad física, la estabilidad personal y familiar de los funcionarios judiciales, quienes, finalmente, son sólo seres humanos, investidos sí, de facultades casi divinas, pero sujetos a una naturaleza humana, con los miedos, temores, riesgos, debilidades y necesidades inherentes a la misma.

Las anotadas condiciones resultan manifiestamente desfavorables y por ende, exigen servidores judiciales, valientes, decididos, probos, incorruptibles, vencedores de miedos y temores, que tengan como armas para confrontar las situaciones de riesgo, su capacidad, su actualización permanente, su respeto insoslayable a los principios éticos de la función judicial, que a la intimidación respondan con una adecuada, responsable y comprometida argumentación jurisdiccional, plasmada en fallos que tengan como base la técnica jurídica, pero que sean claros, sencillos, comprensibles, de tal manera que expliquen a los justiciables, con precisión, las causas y razones por las que se obtuvo o se dejó de obtener una resolución favorable, todo lo cual se traduce en certeza y seguridad jurídica y por consiguiente, en paz y estabilidad social.

Existe una marcada diferencia entre dictar una sentencia con rigidez jurídica y estricto sometimiento a la ley y emitir un fallo en el que, con sensibilidad y plena libertad de conciencia, pero sin violentar la ley, se asuma un compromiso social.

En el primer caso se actúa bajo un marco jurídico estricto, mas no necesariamente justo.

En el segundo supuesto el juzgador procede, además de legalmente, con un sentido de compromiso social.

Tales supuestos exigen una capacidad de interpretación y argumentación y una facultad decisoria sustentadas en la premisa insoslayable del respeto y sometimiento absolutos a los derechos fundamentales. La ley debe ser el único amo del juez, pero debe ser también un reflejo del pensar y sentir social, esencia que el juzgador debe también advertir y aplicar. La administración de justicia no debe ser una actividad matemática, ni esquematizada, sino flexible y sensible, acotada sólo por el respeto a la ley y la justicia social.

El juzgador actual debe enfrentarse al compromiso de encontrar y aplicar técnicas y métodos que le permitan resolver de manera adecuada, fundada y motivada, los conflictos jurídicos sometidos a su decisión, bajo la regla ineludible de que un estado de derecho social y democrático no se puede entender sin el apego total a los principios emanados de la Constitución.

El Poder Judicial debe siempre impulsar y promover entre la sociedad la cultura del respeto a la ley y a sus instituciones y del sometimiento absoluto al estado de derecho, como bases fundamentales de la armonía social.

Sin embargo, esa difusión debe apoyarse en acciones congruentes que patenten la concordancia entre el actuar y el decir.

El juzgador debe serlo y parecerlo, pero sin apartarse del contacto con la sociedad a la que juzga; el mérito de una conducta irreprochable no reside en la ausencia de error, si nunca se ha tenido la oportunidad de errar, sino en enfrentar las debilidades inherentes al hombre y vencerlas con la fuerza de la honestidad, la valentía, la decisión y el amor a la función judicial.

Actualmente resulta incuestionable la relevancia del Poder Judicial de la Federación, cuyos fallos se encuentran evidentemente vinculados con la realidad jurídica, política, económica y social del país, situación que se pone de

manifiesto a través del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en materia federal y sobre todo, del juicio de amparo.

Es de destacar la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, función en la que, por medio de la controversia constitucional y la acción abstracta de constitucionalidad, ha logrado consolidar el respeto a las instituciones del estado y la sujeción de las autoridades y poderes a los mandatos de la Constitución Federal, lo cual resulta de vital importancia en el sostenimiento del estado de derecho y el mantenimiento de la estabilidad política y social, por ser la reguladora de las relaciones existentes entre las autoridades, como tales y entre éstas y los gobernados.

La justicia es un valor supremo al que aspira y tiene derecho todo individuo. Resulta por tanto fundamental que los juzgadores tengan plena conciencia de la importancia capital de su función y vinculen de manera directa e inmediata el ejercicio de la misma con el sentido social que debe imperar en sus resoluciones.

Así lo ha entendido nuestro mas alto Tribunal del País, quien en decisiones recientes ha resuelto cuestiones de gran impacto para la sociedad, que podrán ser o no compartidas, que podrán ser o no correctas y que incluso, en algunos casos podrán o no ser acordes a nuestra historia, cultura, pensamiento y tradición, pero que innegablemente reflejan la valentía, probidad, independencia, autonomía y compromiso social con que han actuado sus integrantes, quienes, sin temor a la crítica, al ataque visceral e irreflexivo y al reproche de grupos e intereses muy identificados, han resuelto lo que su saber y conciencia les ha dictado, con las limitaciones propias de los humanos, pero poniendo el ejemplo de lo que debe ser un juzgador, en el que el respeto irrestricto a los principios reguladores de la correcta administración de justicia no constituye un obstáculo para otorgar a la misma un rostro humano.

Los gobernados podrán no ser en todos los casos expertos jurídicos, pero siempre sabrán cuando les asiste o no les asiste la razón y por ello jamás comprenderán el porque, por causas de técnica jurídica, se les puede privar de un derecho que verdaderamente les corresponde, supuesto en el cual esos fallos vestidos de legalidad, pero manifiestamente injustos, generan inconformidades y resentimientos sociales que deben dolernos a los juzgadores y motivarnos para cumplir, por nosotros, por la sociedad y por la vida misma, con la función judicial que como don divino nos fue asignada para su honroso cumplimiento y debido respeto.

Los Jueces de Ejecución de Penas

Por: Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Doctor en Derecho y Magistrado del
Segundo Tribunal Colegiado del Centro
Auxiliar de la Primera Región con
Residencia en el Distrito Federal

Cuando en virtud del movimiento iluminista que recorrió toda la Europa del siglo XVIII, las prisiones vinieron a sustituir a la pena de muerte y a las penas corporales, que con tanta frecuencia se utilizaban por el “Ancien regime”, la situación de los reclusos no cambió significativamente a pesar de los vientos humanistas que en dicho movimiento soplaban: el preso estaba allí, en un estado de completa indefensión, sometido al poder arbitrario y despótico de la administración penitenciaria; sin ningún derecho, considerado más que un ser humano, un objeto del cual se podía disponer libremente.

No fue si no en virtud de las nuevas ideas propugnadas por los positivistas italianos en el sentido de que al lado de la función meramente punitiva de las penas, éstas deberían tener una finalidad resocializadora, que reeducaran al delincuente mediante un tratamiento adecuado a su personalidad; que los derechos fundamentales de los detenidos, empezaron a ser tomados en cuenta.

Ya Filippo Grisogni, expresaba que: “el Estado, en uso del derecho de punir (ius puniendi) que tiene en relación a sus súbditos, está facultado para imponer al reo la pérdida o la disminución de bienes jurídicos, dentro de los límites fijados por la sentencia; aquél, únicamente debe someterse a ella (aliquid pati), absteniéndose de oponer resistencia. Este esquema es muy importante, toda vez que fija para el Estado, los límites de la punición y establece para el condenado, la garantía de no ver disminuidos sus derechos, sino en los límites fijados por la sentencia. Con Freudenthal, se desarrolló el concepto, hoy indis-

JUSTIFICACIÓN

La idea de que los presos no poseen ningún derecho, es una idea equivocada, muy antigua. En efecto, en las comunidades primitivas al delincuente se le expulsaba del grupo social al que pertenecía, lo que significaba para él, la muerte civil. En el antiguo derecho inglés, el “fuera de ley” podía ser muerto por cualquier persona, sin que aquél, fuese protegido por el mismo ordenamiento jurídico que osó violar.

tible, de que el preso no está desprovisto de derechos, y que no está entregado al arbitrio de la administración penitenciaria, siendo al contrario, sujeto de derecho público, teniendo relaciones jurídicas con el Estado de los cuales surgen derechos y obligaciones.

De base a lo anterior, podemos afirmar que el detenido por el sólo hecho de estar sometido a proceso, cumpliendo un arresto o condena, o sujeto a una medida de seguridad, no pierde la calidad de ser humano y como tal sigue conservando casi o todos sus derechos.

Jurídicamente es cierto, que la sanción penal disminuye siempre un derecho subjetivo del individuo. Así, la sanción detentiva, priva al individuo de la libertad personal, que es un derecho fundamental; la sanción pecuniaria, priva al individuo de un bien patrimonial que constituye también ello, objeto de un derecho. La suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer una profesión u oficio, la destitución o inhabilitación del empleo, previstos por algunos tipos penales (60, 213 bis, 219, 223, 228 fracción I, 231 del Código Penal Federal), constituyen también una disminución de los derechos subjetivos del detenido.

La suspensión de los derechos políticos contemplados por el numeral 143 del mismo Código Penal Federal, impuesto a las personas que cometen un delito contra la seguridad de la Nación y la pérdida de la patria potestad señalada por el numeral 266 bis, fracción II, para los que cometan el delito de abuso sexual y violación -siempre que reúnan las calidades señaladas en dicho dispositivo-, constituyen



todos ellos, una disminución de los derechos subjetivos de los detenidos.

Así pues, partiendo de la idea que la pena de cualquier tipo que ésta sea, representa siempre el sacrificio de un número más o menos amplio de derechos subjetivos, se debe llegar a la conclusión fundada, que todos aquellos derechos del individuo, que no forman parte del contenido de la pena, se les deben ser reconocidos, no obstante su estado detentivo, es decir, no obstante se trate de una persona privada de su libertad.

Esquema jurídico

Para llegar a tener una visión clara de cuáles y cuántos pueden ser estos derechos, los podemos dividir en tres niveles diversos:

1.- A nivel constitucional. En esta categoría, podemos permanecer sorprendidos de la cantidad de derechos constitucionales que un detenido posee, y si éstos no vienen a ser disminuidos por una sentencia, el sujeto privado de su libertad, debe de ejercerlos. Si tomamos por ejemplo, la pena detentiva, el contenido de limitación, el sacrificio del derecho que ella contiene, es aquél de la exclusión del derecho de la libertad personal de locomoción.

Ahora que la Constitución otorga a toda persona el derecho a la salud (art. 4º constitucional), en consecuencia, también el detenido tiene derecho a que su salud sea asegurada; porque no fuese así, veríamos que a la pena detentiva, se acabaría por agregar una pena corporal, toda vez que entrar en una cárcel sano para compurgar "x" años de detención y después salir de ella, enfermo, significaría que el sujeto ha debido soportar no sólo la privación de la libertad, sino también la disminución de su salud y, por consecuencia, soportaría una pena corporal, que desde hace mucho tiempo fue prohibida en todos los ordenamientos modernos de derecho penal.

Así, aunque el artículo 11 constitucional conceda al individuo la garantía para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, es obvio que el detenido en virtud de cualquier título privativo de la libertad, debe es-

tar dentro de un instituto carcelario y no puede salir de él, cuando quiera, como en cambio puede hacerlo el ciudadano común y libre.

El artículo 21 constitucional establece que la infracción a un reglamento gubernativo, como lo es un reglamento de reclusorios, la autoridad administrativa (director de prisión) únicamente podrá castigarlo con arresto hasta por treinta y seis horas; sin embargo, el artículo 148, fracción VI, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, impone como sanción privativa de libertad hasta por quince días.

Por muchos años se ha discutido,¹ si la persona detenida tiene o no el derecho de otorgar su voto en las elecciones políticas o administrativas que se celebren en su país. La respuesta ha sido negativa, aduciendo varios motivos: uno muy curioso es aquel argumento que expresa que sería muy peligroso hacer ejercitar el derecho de voto a los detenidos porque romperían el equilibrio electoral, cuando por lógica sabemos que los detenidos son siempre los que se oponen al sistema y por lo tanto, habrían decididamente votado en contra del partido dominante. Otra dificultad que se hace revelar, es aquella material de proceder a la expresión del voto por parte de los detenidos, es decir, la imposibilidad de llevar las urnas al interior de un establecimiento carcelario y la respectiva integración de la mesa electoral.

Aquí en México, nosotros pensamos que todos estos problemas políticos y materiales pueden ser superados y que la prerrogativa del ciudadano de votar en las elecciones (art. 35 constitucional), debe ser respetada, aunque se encuentre privado de su libertad personal. Porque si bien es cierto que la suspensión de esta prerrogativa la hace el artículo 38 constitucional en sus fracciones II y VI:

Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

1 PISANI, G. "Custodia Preventiva e Diritto di Voto", in Libertá Personale e Processo, págs. 70-71.

- III.
- IV.
- V.
- VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

También lo es que, debemos propugnar porque la fracción II de este dispositivo constitucional venga derogado, toda vez que en favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad y la de inocencia, hasta que no se pruebe lo contrario y esto vendría a ser en el proceso penal, que terminará con una sentencia ejecutoriada en tal sentido. Pero aún así, si aquella sentencia de condena no impone como pena esa suspensión (fracción VI), el sujeto privado de su libertad debe ejercitar esta prerrogativa. En la práctica se traduciría en que los únicos que no podrían ejercitar el derecho de voto, serían los condenados por delito de carácter político, o sea los detenidos que hubieran cometido los delitos de Rebelión, Sedición, Motín y el de Conspiración, señalados por los artículos 130, 131, 132 y siguientes del Código Penal Federal, pero únicamente durante el tiempo que dure su condena.

Sin embargo, la legislación ordinaria penal es más benévola al manifestar en su artículo 46 que:

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

de donde podemos observar que existe un conflicto aparente entre estas dos normas: una colocada sobre el plano constitucional (art. 38 fracción II); la otra, a nivel de ley secundaria (art. 46 último párrafo). La primera, es negativa de los derechos subjetivos de los procesados: la segunda, es más benévola para con ellos, porque establece que la suspensión de sus derechos comenzará a partir de la fecha en que la sentencia emitida, se convierta en ejecutoria.

¿Problema de inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Penal?

Si por desgracia el trabajo penitenciario no fuese remunerado, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y así pues, aunque sea sin lucro excesivo; pero si el Estado explotara el trabajo de los presos sin retribuirlo, tendríamos que ver con que, a la pena privativa de la libertad se le agregaría una pena pecuniaria, porque la mercancía-trabajo, es sustraída al detenido y no le es pagada en ninguna manera.

2.- A nivel de los derechos civiles. Los derechos civiles, son todos aquellos derechos que son reconocidos por la ley ordinaria civil a un individuo, desde que éste es concebido en el seno de su madre. Entre los principales podemos mencionar el derecho que tiene a percibir alimentos, el derecho a administrar sus propios bienes, a casarse, a ejercitar la patria potestad conjuntamente con el cónyuge, el derecho que tiene a hacer su testamento, a ser tutor, curador, albacea, etc.

También en esta materia podemos afirmar que cuando la ley reconozca un derecho subjetivo a un detenido y éste no forma parte del contenido de la pena, el sujeto privado de su libertad, debe ejercitarlo. Existen determinados delitos que tienen como consecuencia la pérdida de la patria potestad, tutela y privación de los derechos de familia (arts. 335, 336, 343 y 343 bis del C. P. F.); en estos casos, el sujeto no puede pretender ejercitar más estos derechos, debido a la sentencia de condena de tal sentido.

3. A nivel de "status" personal. Son aquellos derechos que derivan de su particular estado de detención sea como arrestado, procesado, condenado o sujeto a una medida de seguridad.

Obviamente, por lo que respecta a los procesados, las limitaciones son más reducidas de cuanto no sucede para con los condenados e incluso, en algunas legislaciones penitenciarias avanzadas como aquella Italiana, Española y Francesa, a los procesados le es permitido someterse o no al tratamiento penitenciario, toda vez que existe en su favor la presunción de inculpabilidad, hasta que la sentencia definitiva no pruebe lo contrario y, en consecuencia, gozan de un estatuto especial.

A propósito, no debe de olvidarse que el artículo 10 párrafo 2 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

"Los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas."

Y que además en el "Ensemble des Règles Minimales pour le Traitement des Détenus", emitido por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, en Ginebra en el año de 1955; se encuentran un grupo de normas (arts. 84 a 93) que regulan la posición de las "Personnes Arrêtées ou en Détention Préventive", dándoles un tratamiento especial, de acuerdo a su condición jurídica.

Por lo que respecta a nuestra Ley de Normas Mínimas de 1971 y al Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 1979 y 1990, la impresión que se obtiene de su lectura analítica, es bastante desconsolante en orden a la posición reservada a los procesados. En efecto, de los 18 artículos que componen dicha Ley, uno solo y por cierto el último, hace mención a los procesados. No existe un grupo autónomo – y esta crítica va dirigida al Reglamento de Reclusorios –, unitariamente sistematizado en un mismo título, capítulo o sección, de normas dedicadas a los detenidos en custodia preventiva. Al contrario, existen disposiciones particulares para cada instituto penitenciario, para cada aspecto particular de la vida carcelaria de los procesados, respecto a los cuales y al menos formalmente, su posición carcelaria, se diferencian de aquella de los condenados y de los sujetos inimputables.

Esto no es otra cosa que, como sucede también en las legislaciones extranjeras, expresión de un fenómeno general que identifica al procesado como un culpable, que estigmatiza a una persona que por primera vez ha ido en prisión preventiva, como si a sus espaldas existiera ya un delito y responsabilidad comprobada; y en consecuencia, al discutir el actual ordenamiento penitenciario,

el legislador mexicano tuvo como mira prevalentemente los intereses y las expectativas de los condenados, sin tener en la justa consideración que, los procesados constituyen la mayor parte de la población carcelaria y por ende, en esta proporción sus derechos deberían estar en primera fila en nuestros ordenamientos penitenciarios.

Fundamentalmente al señalar el "status" del procesado en el interior de la comunidad carcelaria, el artículo 36 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal señaló que "el régimen interior de los establecimientos de reclusión estará fundado en la presunción de inculpabilidad de los internos", es decir, que éstos vienen considerados como no culpables, hasta la condena definitiva; pero inexplicablemente los sucesivos artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento penitenciario señalan que:

"Art. 60. En las penitenciarías y reclusorios preventivos se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico, que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de los internos."

"Art. 61. En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo."

De donde se deduce que los detenidos-procesados no son sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas y por lo tanto, están obligadas jurídicamente a someterse al tratamiento penitenciario, violándose con ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de los Individuos.

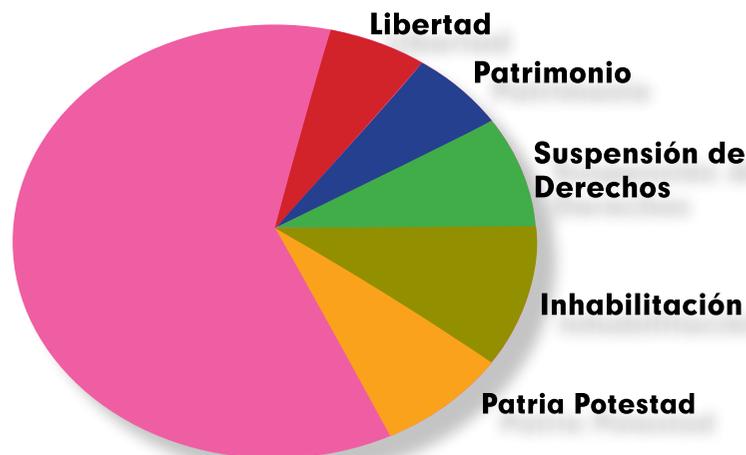
Nosotros pensamos que el tratamiento penitenciario dado a los detenidos-procesados, debe consistir en una invitación personal a fin que participen desde su examen de personalidad, clasificación en dormitorios, hasta su tratamiento en Readaptación y se reincorporen a su misma obra reeducadora. Porque tal parece que el actual tratamiento dado a los procesados, es una obligación a la que hay que someterse, es una imposición que el estado hace a los procesados, porque aquél en un momento histórico lo consideró como parte de su política criminal y, por consecuencia, los detenidos no tienen facultad de escoger en someterse o no al tratamiento, contradiciendo con ello, el propio espíritu del artículo 36 del Reglamento, toda vez que la reclusión preventiva debe estar fundada en la presunción de inculpabilidad de los detenidos. Sin embargo, al tratamiento penitenciario, todos los detenidos son sometidos: tanto inocentes como culpables. ¿Cómo readaptar socialmente a una persona inocente, como lo son muchos de los procesados?

El tratamiento penitenciario nos ofrece un elegante pretexto para negar los derechos fundamentales del hombre, en nombre de la readaptación del delincuente.

Es tiempo de abandonar la "noble mentira" para reafirmar la supremacía del derecho.

PERSONA: CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES;

LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD ES UNA PERSONA HUMANA



TODOS AQUELLOS DERECHOS DE LOS PRESOS QUE NO FORMAN PARTE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, SE LES DEBEN SER RECONOCIDOS, NO OBSTANTE ESTAR PRIVADO DE SU LIBERTAD.

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

A NIVEL CONSTITUCIONAL

- ART. 1º.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.
- ART. 3º.- DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA
- ART. 4º.- DERECHO A LA SALUD
- ART. 6.- DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PENSAMIENTO
- ART. 7º.- DERECHO A LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR.
- ART. 8º.- DERECHO DE PETICIÓN.
- ART. 14.- GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE TAXATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
- ART. 16.- INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO
- ART. 18.- DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL
- ART. 123.- DERECHO A UN SALARIO POR EL TRABAJO REALIZADO EN INTERNACIÓN

A NIVEL DE LOS DERECHOS CIVILES

- DERECHO A LA VIDA
- DERECHO A CASARSE.
- DERECHO A HACER SU TESTAMENTO.
- DERECHO DE FAMILIA.
- DERECHO A ADMINISTRAR SUS PROPIOS BIENES.
- DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD

A NIVEL DE SU "STATUS PERSONAE" (PROCESADO, SENTENCIADO, INTERNADO)

1. LOS PROCESADOS DEBEN ESTAR SEPARADOS DE LOS SENTENCIADOS. LOS INIMPUTABLES DE LOS IMPUTABLES. LOS JÓVENES DE LOS ADULTOS, LAS MUJERES DE LOS HOMBRES.
2. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ÚNICAMENTE DEBE SER APLICADO A LOS SENTENCIADOS.
3. A LOS PROCESADOS NO SE LES DEBE APLICAR EL ESTUDIO PSICOLÓGICO DE PERSONALIDAD, EN BASE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INculpABILIDAD.
4. A LOS PROCESADOS NO SE LES DEBE OBLIGAR A TRABAJAR PORQUE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL SÓLO ES APLICABLE A LOS SENTENCIADOS.
5. LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA DEBEN CONCEDERSE MEDIANTE PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LOS QUE INTERVENGAN EL REO Y SU DEFENSOR. ASÍ COMO EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL QUE SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las reformas constitucionales del 18 de junio del año 2008, modifican al artículo 21 de nuestra Carta Magna para quedar, en su párrafo tercero, de la siguiente manera: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Para vigilar su duración darán cuenta los jueces de ejecución de penas, quienes mediante el control jurisdiccional que ejerzan en el procedimiento liberatorio otorgarán la libertad preparatoria o anticipada, los beneficios preliberacionales o la remisión parcial de la pena a los sentenciados.

En nuestro sistema penitenciario mexicano, la dirección y el control de la ejecución de la pena privativa de la libertad personal, están actualmente en manos del poder ejecutivo, quien lo ejerce a través del director del establecimiento carcelario.

El director del establecimiento, además de ejercer los poderes propios para organizar, coordinar y desarrollar las actividades relativas al funcionamiento del establecimiento carcelario, adopta todas las iniciativas tendientes a lograr el buen desenvolvimiento de los programas del tratamiento y proveer al mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina, valiéndose de la colaboración del personal de custodia, administrativo y técnico del reclusorio, para lograr los objetivos trazados por su programa de administración.

Pero en la tarea de dirigir y controlar la buena marcha de la institución, el director no se encuentra solo para cumplir semejantes tareas. En efecto, el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, crea en cada establecimiento, sea de custodia preventiva o de ejecución de pena, un Consejo Técnico Interdisciplinario, con una doble función:

- a) CONSULTIVA, por lo que respecta a la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria o anticipada, y
- b) DISCRECIONAL, por lo que respecta a los sugerimientos que haga a la autoridad ejecutiva del reclusorio, de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

DERECHO COMPARADO

Que la ejecución de las penas deba ser sometida al control jurisdiccional, es una idea relativamente nueva. En efecto, en el desenvolvimiento teórico de la ciencia penitenciaria hemos pasado por las etapas históricas en que a los detenidos-procesados o condenados, no les venían reconocidos ningún derecho, excepto el de defensa, y generalmente eran sometidos al arbitrio, que a menudo se traducía en abusos y despotismos, por parte de funcionarios de la administración penitenciaria.

Hoy en día y por supuesto estamos hablando de experiencias modernas extranjeras; nada de esto es posible, ya que, el derecho de ejecución de penas viene considerado en algunos países europeos como una prosecución del Código de Procedimientos Penales y esto ha reafirmado la idea de que la ejecución de las penas, es en realidad una relación jurídica toda vez que el detenido no

pierde por el sólo hecho de estar privado de su libertad, la calidad de sujeto jurídico.

Como sabemos, en el Procedimiento Penal se ha procurado siempre comprobar los elementos del delito y la responsabilidad de su autor; y por muchos años, una vez que la pena ha sido pronunciada y la sentencia convertida en definitiva, el poder judicial se ha desentendido de la ejecución del título privativo de la libertad personal y se lo ha encargado al poder ejecutivo que lo ejerce a través del director del reclusorio.

En Europa, de la fase de control y dirección administrativa de la ejecución de las penas, se ha pasado a la fase del control jurisdiccional, cuyas matrices han sido no solo la lucha, aceptación y reconocimientos de los derechos subjetivos de los detenidos, sino también la manera y forma de garantizarlos, en caso de que vengán violados por la administración penitenciaria.

De esta manera, ha nacido el problema del control jurisdiccional de la ejecución de las penas. En todos los ordenamientos jurídicos, por lo general, los derechos subjetivos reconocidos al individuo se asocian a la idea de la protección jurídica de dichos derechos, que vienen siempre garantizados por el poder judicial, toda vez que la autoridad administrativa no juzga jamás los derechos subjetivos, sino que comúnmente, juzga los intereses legítimos en armonía con los intereses sociales; en cambio, la característica de la jurisdicción, es precisamente aquélla de tutelar los derechos subjetivos que pertenecen al individuo.

En esta materia, Italia, Francia y España, han sido unos de los primeros países que han reconocido la exigencia del control jurisdiccional de la ejecución de las penas para garantizar los derechos subjetivos de los detenidos.

Vale la pena recordar que el principio de la intervención del juez en la ejecución penal fue propugnada por la Escuela Positiva, que partiendo del presupuesto de que la relación de la ejecución penal representa la prosecución de la relación jurídica entre el Estado y el autor del delito, se hizo propagadora de la intervención del juez en la ejecución penal con las tareas principales de interpretar la sentencia, decidiendo los contrastes que eventualmente surgen entre el Estado que procede a la ejecución y el condenado que la sufre y además la de vigilar la ejecución misma de las penas.

El control jurisdiccional sobre la ejecución de las penas tuvo larga acogida en Italia con los Códigos Penales de 1930 y el Reglamento de los Institutos de Prevención y Pena de 1931. El Juez de Vigilancia en este último abrogado Reglamento, tenía las siguientes funciones que podemos resumir así:

a) INSPECTIVAS. Que se concretaban en la vigilancia sobre el tratamiento carcelario de los condenados (art. 40 del Reglamento de 1931).

b) CONSULTIVAS. Concretándose en la formulación de pareceres sobre las peticiones de concesiones de la libertad condicional hechas por los detenidos, y sobre las propuestas de gracia hecha por el Director (art. 633 ex. del Código de Procedimientos Penales Italiano).

c) **DELIBERATIVAS.** Concretándose en una serie de decisiones jurídicas concernientes a la asignación de los detenidos a un establecimiento, en particular, la admisión al trabajo fuera del instituto carcelario, a la decisión sobre algunas reclamaciones hechas por el detenido a la administración penitenciaria (ex. art. 634 del Código de Procedimientos Penales).

Con la entrada en vigor del nuevo ordenamiento penitenciario italiano (Ley número 354 del 26 de julio de 1975 y su respectivo Reglamento de Ejecución número 431 del 29 de abril de 1976), el principio de la jurisdiccionalización de la ejecución penal, tímidamente actuado en el Reglamento de 1931, encuentra finalmente plena realización a través de las previsiones relativas a las nuevas tareas asignadas a los Jueces de Vigilancia, a la institución de la Sala de Vigilancia y al procedimiento jurisdiccional para obtener e impugnar en caso de negativa, los beneficios y medidas alternativas a la detención que el mismo ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados.

EL JUEZ DE VIGILANCIA EN EL ORDENAMIENTO PENITENCIARIO ITALIANO

El Juez de Vigilancia es un órgano judicial único que vigila la organización de los Institutos de Prevención y de Pena y con especial interés controla que el tratamiento reeducativo sea efectuado de conformidad a lo dispuesto por las leyes y en el respeto de la dignidad de los detenidos (arts. 68 y 69 de la Ley número 354 del 26 de julio de 1975).

Ejercita además la vigilancia dirigida a asegurar que la ejecución de la custodia preventiva sea efectuada en conformidad a las leyes y el reglamento. Aprueba, el programa de tratamiento y cuando observa en ello cualquier elemento que constituya violación a los derechos del condenado o del internado, lo devuelve con las pertinentes observaciones a fin de que se formule nuevamente. Decide sobre las reclamaciones de los detenidos y de los internos sobre la observancia de las normas concernientes a:

- a) La atribución del puesto de trabajo, el sueldo que un detenido debe recibir por tal trabajo, y vigila que el detenido esté asegurado médicamente.
- b) Vigila por el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por parte del Director y que el derecho de defensa del detenido esté garantizado.
- c) Provee con ordenanza, sobre la remisión de la deuda que el detenido debe al Estado, sobre los permisos solicitados por los mismos detenidos y en caso de que alguno de ellos necesite intervenciones médicas quirúrgicas que no estén al alcance de la administración penitenciaria proporcionarles, provee la externación a un hospital civil.
- d) Autoriza la utilización por parte del detenido, del fondo de ahorro, en caso de urgente necesidad.
- e) Provee sobre la transferencia de los detenidos-procesados a un instituto de ejecución de pena, después de que su sentencia ha causado ejecutoría.

LA SALA DE VIGILANCIA. Es un órgano colegiado compuesto de un Magistrado de Vigilancia con funciones de

Magistrado de Apelación, que la preside; de un Juez de Vigilancia y de dos profesionistas escogidos entre aquellos expertos en psicología, servicio social, psiquiatría, pedagogía o criminología.

La tarea principal de esta Sala de Vigilancia es aquella de otorgar previa solicitud y después de un procedimiento jurisdiccional, los beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados e internados: tales como el someter a prueba a un detenido al Servicio Social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de la semilibertad, de la reducción de la pena para la liberación anticipada, etc. (art. 70, Ley 354 de 1975).

PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA. Una vez que el Presidente de la Sala o el Juez de Vigilancia, hayan recibido la solicitud por parte del detenido o la propuesta por parte de la administración penitenciaria para gozar de algún beneficio o medida alternativa a la detención, invita al interesado a nombrar a su defensor. Cuando el interesado no lo haga dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, el defensor es nombrado de oficio por el Juez o por el Presidente de la Sala. Sucesivamente el juzgador fija con decreto, el día de la Audiencia de Ley y ordena que el Ministerio Público sea notificado y comunicada esta fecha al interesado y su defensor al menos cinco días antes de la audiencia. La audiencia se desarrolla con la participación del defensor y del Ministerio Público. El interesado puede participar personalmente a la discusión y presentar alegatos.

En la audiencia pueden ser recibidos los documentos relativos a la observación y al tratamiento y cuando es necesario proveerse de otros medios de prueba, se recibe en dicha audiencia la opinión de peritos en los términos del tratamiento.

La decisión que concluye el procedimiento de vigilancia es comunicada al Ministerio Público, al interesado y al defensor en el término de diez días después de la fecha de la audiencia deliberativa.

Contra la sentencia del Juez de Vigilancia o de la Sala, el Ministerio Público y el interesado pueden proponer recurso de apelación o de Casación, respectivamente, por violaciones de leyes al procedimiento o de fondo, dentro del término de diez días a partir de la comunicación de dicha decisión.

Cuando la instancia para iniciar el procedimiento de vigilancia, aparezca manifiestamente infundada por defecto de las condiciones que exige la ley, o constituya una reproducción de una instancia ya rechazada, basada sobre los mismos elementos, el Juez o el Presidente de la Sala, sintiendo el parecer del Ministerio Público, emite un decreto motivado con el cual declara inadmisibles la instancia y dispone no dar lugar a proceder. El decreto es comunicado dentro de cinco días al interesado, el cual tiene la facultad de oponerse dentro del término de cinco días siguientes a partir de la comunicación misma, haciendo solicitud de reclamación. Luego que el detenido se ha opuesto al decreto de no admisibilidad, el Presidente da curso al procedimiento de apelación o de casación (arts. 71, 71 bis, 71 ter, 71 cuater, 71 quinquies y 71 sexies).

EL JUEZ DE VIGILANCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA ESPAÑOLA

En el sistema penitenciario español, el Juez de Vigilancia, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, tiene las siguientes atribuciones:

1. El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento.

EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN COLOMBIA

La figura del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se planteó en el ordenamiento colombiano a raíz de los cambios planteados en la Constitución Política de 1991 y se concretizó normativamente por primera vez en el Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 del mismo año. Sin embargo, su creación se realizó dos años

más tarde mediante el Acuerdo 014 del 7 de julio de 1993, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue el encargado de materializar estos juzgados a nivel nacional mediante varios Acuerdos especialmente durante el año de 1994.

La legislación le asigna competencias de carácter administrativo y pocas facultades decisivas sobre la administración penitenciaria, sobre la realidad cotidiana del proceso de cumplimiento de las medidas preventivas y penas privativas de libertad, o sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en general, ya que sus competencias se limitan a los asuntos de sentenciados y condenados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene sus funciones aseguradas en el Código Penitenciario (Artículo 51) además de las funciones que como juez de tutela le concede la Constitución frente a violaciones de derechos fundamentales. La mayoría de las facultades atribuidas al juez de ejecución están relacionadas con la posibilidad de modificar o incluso reconocer la ineficacia de las penas impuestas por el juez natural, pero no están dirigidas a velar por el respeto de los derechos fundamentales relacionados con los reclusos y reclusas, salvo en el caso que estuvieren actuando como jueces de tutela, lo que puede hacer un juez de cualquier rama del derecho en el país.

Uno de los anteriores códigos de procedimiento penal imponía la obligación de entrevistarse con el condenado o condenada, en audiencia en la que el juez de ejecución contaría con el informe inicial del equipo técnico interdisciplinario, para determinar el lugar más adecuado de ejecución de la pena y la fase de tratamiento en que habría de ubicarse; sin embargo, dichas audiencias se realizaron en muy poca medida y fueron excluidas del ordenamiento, al no ser reguladas en los posteriores códigos de procedimientos penales, incluido el vigente.

Las funciones circunscritas a los asuntos de los condenados son las que diferencian la figura del Juez de Ejecución de Penas a la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria ya que éste último se define como competente para lo penitenciario en general y no sólo para la ejecución de las penas.

La legislación colombiana actual permite que las decisiones de un ente administrativo, que sin duda puede afectar derechos humanos o fundamentales de las personas privadas de la libertad, a lo sumo sean excepcionalmente controlados por un órgano imparcial como el juez de tutela, en caso de que se entable la respectiva acción, sin que exista un mecanismo para el control permanente sobre las decisiones que afecten derechos de las presas o presos, como debería hacerlo un juez de ejecución de penas verdaderamente diseñado para velar por los derechos de las personas privadas de su libertad.

También tiene facultades para pronunciarse en algunos casos el juez administrativo, en razón de que los actos por medio de los cuales se pronuncie la administración penitenciaria, tienen naturaleza de actos administrativos y como tales pueden ser demandados mediante figuras como la acción de la reparación directa, propia de la jurisdicción administrativa. En los casos en que las decisio-

nes de la administración penitenciaria no involucren derechos fundamentales, el juez competente para conocer la acción es el administrativo.

En términos de la organización política y de los valores que inspiran el modelo estatal colombiano, sin duda es posible concebir al INPEC, o al órgano ejecutivo que haga sus veces, como el administrador de los establecimientos de reclusión (gestión, proyección presupuestaria, planificación del desarrollo locativo, la seguridad interna, etc.), pero no deberían localizarse en él potestades sobre los derechos fundamentales relacionados con los reclusos y reclusas, ya que éstas deberían radicar en el juez de ejecución directamente o por lo menos mediante un control constante, directo y eficaz de las medidas administrativas en este sentido. Es decir que la intervención sobre esos derechos, debe ser concebible apenas en virtud de orden de la autoridad judicial competente que para el caso de la pena privativa de la libertad, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En Colombia no existe un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que cuente con posibilidades de control frente a las decisiones disciplinarias adoptadas por la administración penitenciaria, lo que es a todas luces contrario a la separación y control recíproco de poderes estatales que plantea el modelo de Estado de derecho. No resulta lógico pensar, que sea la misma autoridad administrativa penitenciaria quien tome decisiones disciplinarias que afecten derechos de los reclusos y reclusas, que el único recurso legal que les quede sea la reposición frente al mismo funcionario que decidió y que quien “controle” las actuaciones en los casos en que lleguen a presentarse irregularidades adicionales sea la misma administración.

Los derechos que en el ámbito penitenciario y carcelario se desprenden o se relacionan con este derecho humano son: el derecho al acceso a la justicia; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a un juicio público; derecho a un juez natural; derecho al respeto de la independencia judicial; derecho a la imparcialidad judicial; derecho a ser puesto a disposición de autoridad judicial competente; derecho a pedir a los funcionarios judiciales la corrección de actos irregulares; derecho a que el funcionario judicial haga efectiva la igualdad de los sujetos procesales; derecho a recusar y solicitar el impedimento de sus juzgadores; derecho a denunciar penal y disciplinariamente a las autoridades; y derecho a interponer acciones ante la jurisdicción administrativa. No debe perderse de vista el que para garantizar el derecho a ser oído por un tribunal en la actualidad penitenciaria colombiana una persona privada de la libertad puede acudir ante el Juez de tutela, el Juez administrativo, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ya en la codificación del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, el artículo 19 establece la figura del Juez natural, como derecho que tiene toda persona a no ser juzgado por jueces ad hoc o especiales que no existieran al momento de la realización de la conducta; y en cuanto a la

materia penitenciaria, el artículo 38 establece las competencias de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En el ejercicio de esa función, participarán con los gerentes o directores de los centros de readaptación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”.

Y el artículo 41 del código de procedimiento penal establece la competencia para ejecutar las penas en general, incluida la pena privativa de la libertad, encabezada del juez de ejecución, en los siguientes términos: “Ejecutoriado el fallo, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción”²

El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se

² Debe tenerse presente en los casos que no exista un juez de ejecución de penas en la sede del centro de reclusión la competencia sobre los asuntos relacionados con la ejecución de la pena continuará en cabeza del juez de conocimiento, o sea que una persona privada de la libertad que es trasladada por el INPEC a cientos de kilómetros del lugar donde fue condenada en una sede en la que no existe juez de ejecución de penas, debe tramitar todos sus asuntos ante aquel juez de conocimiento, con lo que ello implica en términos de la violación del principio de inmediación entre el juez y aquello que juzga, en este caso la ejecución de la pena privativa de la libertad y las condiciones en que se desarrolla.

plantea normativamente como una autoridad que trabajará en coordinación con el INPEC para supervisar y controlar a las autoridades penitenciarias en la ejecución de la pena privativa de la libertad³. Sin embargo, esa supervisión y aquel control no se dirigen a una verdadera participación activa en la actividad penitenciaria (traslados, procesos disciplinarios, modificaciones de fase de seguridad, exclusión de programas de tratamiento, régimen de visitas, etc.), por lo que se ha intentado normativamente hacer efectiva esa participación del Juez en la ejecución de la privación de la libertad, mediante el Decreto 2636 de 2004, que modificó el Código Penitenciario en lo relativo al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que se regula en el artículo 51, donde se adicionan competencias a este Juez, así:

“El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, además de las funciones contempladas en el código de procedimiento penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el INPEC dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento .
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de investigación disciplinaria si es el caso.
4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena”.

La citada norma faculta al juez de ejecución para conocer varias situaciones que indudablemente pueden involucrar derechos de las personas privadas de la libertad, pero no para decidir con poder jurisdiccional frente a la administración, lo que implica que la relación Juez-administración penitenciaria no es de control del primero sobre la segunda sino que es de una extraña coordinación, que trastoca funciones y confunde competencias como las que entendemos propias de cada órgano del poder en un Estado de derecho. Incluso más que coordinación, se trata de una simple y casi accidental convergencia en el ámbito penitenciario que, de cara a proteger los derechos del recluso o reclusa, resulta francamente estéril⁴; Esto obviamente va en contravía de lo manifestado en la exposición de motivos del vigente Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, en la que se afirmó que “La creación de este funcionario judicial (...) se constituye en el verdadero instrumento de desarrollo del seguimiento individualizado, permanente y presencial del tratamiento”.⁵

Resulta muy importante destacar como las normas reguladoras del procedimiento disciplinario penitenciario, esto es el Régimen disciplinario para el personal de internos, expresamente excluyen de su competencia al Juez de ejecución de penas, ya que esta competencia para investigar y fallar según el artículo 36 radica en el Director o Subdirector del establecimiento, y tratándose de faltas graves la competencia radica en el Consejo de disciplina del establecimiento, pero en ningún momento se plantea la intervención de un Juez, ni siquiera al momento de una eventual apelación, ya que no se contempla reglamentariamente la posibilidad de interponer este recurso, según lo establece el artículo 49.

El único evento en el que reglamentariamente se menciona el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es respecto de la obligación de informarle sobre la comisión de una presunta conducta punible al interior de un centro de reclusión, lo que de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento General Penitenciario debe hacerse inmediatamente de manera paralela con la apertura de investigación disciplinaria si es el caso.

JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES

En sentencia en la que la Corte Constitucional se manifestó sobre el derecho fundamental a la salud estableció que la responsabilidad sobre la protección de los derechos fundamentales no sólo recae en la administración penitenciaria sino también en el Juez, en los siguientes términos:

“La desatención de la salud tiene potencialidad suficiente para afectar derechos fundamentales como el trabajo y la integridad física o síquica y en casos extremos la vida del interno; ello justifica que a la responsabilidad de la administración se sume la del juez”.⁶

La Constitución Política de Colombia no alude expresamente al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; sin embargo los pronunciamientos hechos al respecto por la Corte Constitucional, que es la intérprete de la Constitución en Colombia, evidencian que cuando la Constitución hace alusión a los jueces de la República allí se encuentra incluida la figura del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer de la pretensión de la tutela”.⁷

Respecto de la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En efecto, ya se ha visto que los juzgados de ejecución de penas se les fijó su sede en el territorio de precisos distritos judiciales, que son los encargados de proveer su nombramiento, pero que su competencia, como era de esperarse, ni se circunscribió a los asuntos del conocimiento de una sola categoría de despachos, ni exclusivamente a los procesos surgidos de conductas ocurridas, en su sede, sino que dentro de un criterio de ubicuidad, se dieron a su conocimiento todas aquellas causas falladas en cualquier

³ Código de procedimiento penal colombiano, Ley 906 de 2004, artículo 459.

⁴ POSADA SEGURA, Juan David. La privación de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal. Op. Cit.

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, El nuevo derecho... Op. Cit. P8.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-388 de 1993, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-065 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

parte del territorio nacional, a condición apenas, de que el reo de cuya situación se trate, se halle purgando pena en alguna de las cárceles localizadas en el Circuito de su sede.”⁸

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha comparado las funciones del Juez de ejecución de penas con las del Juez de conocimiento en lo que respecta al proceso, al emitir conceptos como éste:

(...) es claro que jurídicamente hablando y de acuerdo con la funcionalidad legal que se les ha asignado a los jueces de ejecución de penas, la suerte que corre el proceso en manos del juez que dicta la sentencia, debe ser la misma en manos de quien ejecuta la condena.⁹

De la anterior jurisprudencia debe concluirse que la figura del juez de ejecución de penas no tiene incidencia en la ejecución de todas las penas privativas de la libertad en Colombia, ya que son muchos los lugares en los que existiendo centros de reclusión no existe “circuito penitenciario y carcelario” o existiendo no se ha proveído la existencia de un juez.

ESTADO REAL DEL DERECHO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

Antes de analizar el estado del derecho en los centros de reclusión resulta pertinente plantear una de las más duras críticas que se han formulado sobre el funcionamiento de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el sentido de que éstos no han generado el impacto social esperado, porque no ejercen la función que debían ejercer y se han limitado a desarrollar las mismas labores operativas que pueden ejercer los jueces de conocimiento ello no le es imputable completamente a los funcionarios judiciales, ya que sus actividades se encuentran limitadas por la ley, que les asigna básicamente las citadas funciones operativas. Sin embargo en los pocos casos en los que su labor definida legalmente se acerca a lo que debe ser un verdadero Juez de Ejecución de Penas, como visitar las cárceles por ejemplo, la labor no ha sido desempeñada en todos los casos a cabalidad. Al respecto la Corte Constitucional como parte de su investigación para la sentencia T-153 de 1998 recogió la denuncia por incumplimiento de los jueces de ejecución de visitar los centros de reclusión con la siguiente expresión: “El Director [del centro de reclusión] aclara que en los tres meses que lleva en funciones, ‘no me han presentado un juez de ejecución de penas’”.

“Los jueces de ejecución de penas más que una alternativa para hacer frente a la crisis penitenciaria, son percibidos por la mayoría de los reclusos como una institución ausente del espacio carcelario, ajena a sus necesidades”. Los mismos jueces de ejecución, además de manifestar que no cuentan con herramientas para solucionar los problemas de los centros de reclusión, en una defensa de su falta de visita a dichos centros, manifestaron ante la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que:

“Para una persona privada de libertad resultaba más beneficioso que una visita a la cárcel, que los jueces resolvieran su caso. A su vez indicaron que carecen de fuerza

coercitiva para solucionar problemas como la corrupción y las pésimas condiciones de reclusión”.

Sin dejar de reconocer que el Consejo Superior de la Judicatura ha ido creando poco a poco más juzgados de ejecución de penas en el país, es un hecho el que la cantidad de jueces de ejecución de penas existentes, es insuficiente para hacer frente a la labor encomendada legalmente en la actualidad. Ello sumado a las críticas emitidas por la Defensoría del Pueblo y colectivos de abogados, en el sentido de que tales jueces carecen de la formación específica que les permita desarrollar su papel de garantes de la legalidad de la privación de la libertad y de la protección de los derechos fundamentales relacionados con los reclusos y reclusas, hace que resulte aún más complicado pensar en que la legislación les asigne funciones de verdadera vigilancia de la privación de la libertad, mientras no se aumente el número de despachos judiciales.

2. MOTIVACIÓN: SITUACIÓN EN MÉXICO

Al estado actual que conserva nuestro derecho penitenciario mexicano, podemos decir que la intervención del poder jurisdiccional en la ejecución de las penas es casi nula y los detenidos se encuentran totalmente olvidados y por consecuencia sus derechos subjetivos por no ser reconocidos por la propia Constitución, vienen a ser pisoteados continuamente por la administración penitenciaria.

La tímida intervención de los Jueces y Magistrados en los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal, estaba regulado en los años 80’s del siglo pasado, por el artículo 28, fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, como una facultad del tribunal en pleno para:

IX. Designar a los Magistrados que deberán de encargarse de las visitas a, las cárceles, penitenciarias y demás lugares de detención o de seguridad social. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse sobre el cumplimiento de los reglamentos interiores de aquellos establecimientos y el trato que reciban las personas objeto de su atención y los reclusos. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez al mes;

Años más tarde fue reformada por el artículo 32, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que en lo conducente señalaba:

ART. 32.- Son facultades del Tribunal Superior del Distrito Federal en Pleno:

XV. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal; para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales.

A nivel federal existe hoy el Acuerdo 15/97 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que obliga a los Jueces de Distrito a visitar las prisiones con dos objetivos definidos:

a).- Para escuchar quejas contra los Defensores de Oficio o el Ministerio Público.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación penal, Magistrado Ponente: Juan Manuel Torres Fresneda, marzo 26 de 1996. Radicado: S-11377-96.

⁹ Resulta pertinente recordar que en los lugares en los que no existen jueces de ejecución de penas las funciones asignadas a estos, las vienen realizando los jueces de conocimiento, tal como lo dispone el Artículo 15 Transitorio del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que mientras el Consejo Superior de la Judicatura cree los cargos de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, las atribuciones que el Código les confiere serán ejercidos por el juez que dictó la sentencia en primera instancia.



b).- A fin de informar a sus procesados sobre el estado que guarda la causa penal que se les sigue en su juzgado.

La ley que establece la Norma Mínima sobre la Readaptación Social de Sentenciados de 19 de mayo de 1971, Los Reglamentos de Reclusorios del Distrito Federal de 1979 y el vigente de 1991, guardan total hermetismo sobre la intervención de los juzgadores en la ejecución de las penas.

Fue hasta marzo del año 2004 que el Ejecutivo Federal envió al Legislativo una iniciativa de Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales en la que se incorpore al Juez de Ejecución de Penas.

La propuesta de ley intenta incorporar al Juez de Distrito en Materia de Ejecución de Sanciones Penales (art. 1º) que conocerá de esta materia en el ámbito federal, de acuerdo con la siguiente competencia:

- 1.- Controlar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario (art. 3).
- 2.- Resolver sobre la sustitución, conmutación, la reducción de sanciones o el sobreseimiento que proceda (art. 9 y 15).
- 3.- Rehabilitación de derechos civiles y políticos (art. 26).
- 4.- Vigilar la ejecución de medidas de seguridad para adultos inimputables (art. 30).
- 5.- Vigilar la ejecución de la sanción pecuniaria, inclusive la reparación del daño (art. 37).
- 6.- Resolver sobre las controversias relacionadas con el cumplimiento del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad (art. 43 y 44).
- 7.- Personalización de las sanciones privativas de libertad que haya impuesto el juez de la causa (art. 62).
- 8.- Autorización de los traslados penitenciarios (art. 69).
- 9.- Autorizar o negar la excarcelación temporal de los detenidos por causas de nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano; para recibir aten-

ción médica especializada cuando el propio centro no se la pueda proporcionar en cantidad y calidad (art. 101).

10.- Competencia para que en el transcurso de la ejecución de la pena privativa de libertad, se tramite en su tribunal la preliberación de los presos, libertad preparatoria y la remisión, de acuerdo con las formalidades y procedimientos que establece la ley (arts. 114-126).

Por otra parte, el artículo 130 de la aludida iniciativa de Ley Federal de Ejecución de Sanciones, reafirma y otorga competencia al Juez de Ejecución para conocer sobre:

a) La personalización, adecuación y modificación de la sanción de prisión, en los términos que la legislación penal y esta Ley establecen, así como sobre las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.

b) La declaración de la extinción de las sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad, así como de las medidas de seguridad, y

c) Los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la privación de la libertad por parte de las autoridades penitenciarias, así como con motivo de la ejecución de las sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad, y de la aplicación de las medidas de seguridad.

d) Compete al Juez de Ejecución resolver sobre los conflictos que se puedan presentar en la tramitación de la rehabilitación de los derechos del sentenciado.

Asimismo, el artículo 133 establece los procedimientos ordinarios de ejecución a través de incidentes que se sustancia de la siguiente forma:

I. Con la promoción del interesado se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días naturales.

II. Si el Juez de Ejecución lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no excederá de tres días.

III. Concluidos dichos plazos, se citará a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que el Juez de Ejecución resolverá después de escuchar a los comparecientes.

El artículo 134, otorga al Ministerio Público de la Federación la calidad de parte en los incidentes sobre modificación de la sanción de prisión en los términos del artículo 75 del Código Penal Federal, así como en los incidentes de modificación, suspensión, revocación y extinción de la sanción de trabajo a favor de la comunidad y de las medidas de seguridad.

El artículo 135, concede al reo el poder de promover el incidente respectivo cuando considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o del Juez de la causa que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional.

La mencionada iniciativa de Ley de Ejecución, establece como medios de impugnación la revisión, inconformidad y queja.

De acuerdo con el artículo 137, la revisión ante el Juez de Ejecución procederá contra las determinaciones del Director General, el Director del Centro de Reclusión o Establecimiento de Rehabilitación Psicosocial, o el Consejo Técnico del Centro de Reclusión o establecimiento de asistencia psiquiátrica, o el Consejo Técnico que resuelvan las inconformidades hechas valer en contra de las actuaciones, así como de los acuerdos, excepción hecha de aquéllos que impongan sanciones por faltas no consideradas como graves.

El artículo 127, dispone que sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que establezcan las leyes aplicables, serán objeto de revisión y control mediante los procedimientos y medidas cautelares previstos en esa Ley, los siguientes actos y omisiones atribuibles a las autoridades penitenciarias:

- I. Los que nieguen, sin causa justificada, la visita familiar o íntima, así como el acceso a otro visitante, en contravención de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y los que obstruyan o afecten de cualquier manera estas visitas.
- II. Los que, injustificadamente, determinen el traslado forzoso o nieguen el traslado voluntario de un sentenciado.
- III. Los que redunden en molestias reiteradas e injustificadas ocasionadas al sentenciado; los que menoscaben los derechos que en su favor establece el artículo 18 de la Constitución, y cualesquiera otros que constituyan una forma de agravamiento de la sanción o le impriman a ésta un carácter innecesariamente aflictivo, y
- IV. Los que atenten contra la vida, integridad y dignidad de las personas, así como cualesquiera actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dichos remedios jurídicos se desarrollarán conforme a las reglas previstas en los artículos:

138

El sentenciado o su defensor podrán interponer este recurso, contra las determinaciones que afecten al primero. Los visitantes podrán, asimismo, inconformarse por las determinaciones que afecten sus derechos o los del sentenciado.

Se interpondrá por escrito ante el Juez de Ejecución, dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efecto la notificación de la determinación, el cual suspenderá la ejecución, de acuerdo con los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta en tanto no resuelva el Juez de Ejecución sobre el mismo.

Conjuntamente con la notificación de la resolución que imponga una sanción disciplinaria, la autoridad penitenciaria notificará al interno el plazo legal para impugnarla.

Una vez interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción del recurso, sin sustanciación alguna, lo admitirá y abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas.

Agotado dicho término, inmediatamente el Juez de Ejecución fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se deberá celebrar dentro de los siguientes tres días;

El Juez de Ejecución deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del interno;

Una vez cerrada la audiencia, el Juez de Ejecución resolverá de plano dentro del término de cinco días naturales.

139. El auto que resuelva el procedimiento de impugnación determinará si el derecho del interno o visitante ha sido violado y, en su caso:

Restituirá al agraviado en el goce de su derecho, y adoptará las medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevenirá a las autoridades penitenciarias.

La iniciativa de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 140, otorga al Juez de Ejecución el poder de vigilancia y control sobre los servicios penitenciarios ofrecidos por la administración pública, según se advierte de su lectura.

“Artículo 140. Cuando la violación acreditada consistiere en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución, el Juez de Ejecución determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del centro para que, en un plazo no mayor de tres meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse, dé cumplimiento a lo ordenado.”

Cuando el Director del centro no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se lo hará saber a su superior jerárquico para que le sean suministrados a fin de poder cumplir con el compromiso adquirido en los términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido el plazo concedido en el párrafo precedente, el Juez de Ejecución realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo. De no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme lo establece el Capítulo V de este Título.

Otro medio de impugnación que ofrece el artículo 141 de esta ley federal es el de apelación que conocerá un Tribunal Unitario Federal cuando se trate de:

- I. Los autos que resuelven los procedimientos ordinarios, por los que se declara:
 - a) La acreditación parcial de beneficios de reducción de la sanción;
 - b) La extinción de la sanción o medida de seguridad;

- c) La denegación de extinción de la sanción o medida de seguridad, y
- d) La adecuación de la sanción privativa de la libertad o medida de seguridad;
- II. Los autos que resuelven los incidentes.
- III. Los autos que resuelven los procedimientos de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo Técnico.
- IV. Los autos de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el Juez de Ejecución al Director del centro, y
- V. Las sanciones impuestas por los Jueces de Ejecución a los Directores de los Centros Penitenciarios.
- Su trámite, al igual que uno ordinario se desarrolla de acuerdo con las reglas que dictan los artículos 142 y 143.

“Artículo 142. El recurso de apelación se tramitará en la forma y términos previstos para este recurso en el Código Federal de Procedimientos Penales, con la salvedad de que el Ministerio Público de la Federación no intervendrá cuando el recurso se refiera exclusivamente a los supuestos previstos en las fracciones I, inciso a) y III del artículo anterior.”

“Artículo 143. Cuando el recurso de apelación se interponga en contra de los autos que resuelven sobre la acreditación parcial de reducción de la sanción y se objete la constancia administrativa que sirve de base a los mismos, a la que se refiere esta Ley, esta objeción se sustanciará en la forma del incidente previsto en este Título.”

El recurso de queja, de acuerdo con el artículo 129 fracción III, procede en contra de las actuaciones individuales o colectivas que vulneren los derechos de los sentenciados y se interpondrá ante el Consejo Técnico.

En nuestra Segunda Edición del Derecho de Ejecución de Penas de 1985, editorial Porrúa, propusimos un procedimiento liberatorio sumario, semejante a aquel que se lleva a cabo en los juicios de amparo indirecto, en el que interviene no sólo el solicitante o candidato a la liberación, sino también el Ministerio Público, interesado también él como representante de la sociedad en que algunos presos no salgan de la cárcel hasta en tanto no cumplan totalmente sus condenas: en suma, propugnamos un procedimiento adversarial y contradictorio cuya duración no fuera mayor a 30 días.

“TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO LIBERATORIO

87. El condenado que se crea con derecho para solicitar cualquiera de los beneficios o medidas alternativas a la prisión, señalados en esta Ley de Ejecución, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución del Centro de Readaptación Social en donde se encuentre detenido, alegando la causa o causas en que funde su petición y acompañará las pruebas respectivas o indicará, bajo protesta, el lugar en donde éstas se encuentren.

Se admitirá en estos casos todo medio de prueba.

88. Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará al Director del establecimiento penitenciario, el Expediente Único Interdisciplinario y en un término no mayor de ocho días, contestará la petición, dando vista al Ministerio Público.

89. Si ésta fuera fundada, citará al Consejo Técnico Interdisciplinario, en un plazo no menor de 15 días ni mayor de 30 días hábiles, a fin de que emita su opinión.

Si no es fundada la solicitud se mandará a archivar. El sentenciado y su abogado, así como el Ministerio Público podrán participar personalmente en la sesión, presentar pruebas, desahogarlas contradictoriamente y presentar alegatos.

90. La decisión será tomada al final de la audiencia o a los cinco días a más tardar de celebrada ésta.

En el caso de que vencido este último plazo no se haya dictado resolución, se otorgará automáticamente la medida alternativa a la prisión que corresponda.

De no proceder, se mandarán a archivar las actuaciones, pero el Director del establecimiento estará pendiente de la fecha en que pueda ser propuesto nuevamente como candidato el sentenciado.

91. Contra la negativa a otorgar la medida liberatoria procede el recurso de apelación ante la Sala Penitenciaria.

92. Contra esta última decisión, el interesado podrá promover el amparo directo por violaciones al procedimiento o de fondo, si por virtud de aquéllos hubiesen sido violadas sus garantías constitucionales”.

CONCLUSIONES:

1ª Es saludable que después de veinticinco años de estar luchando en México, a fin que el Poder Judicial tomara la posta de las sentencias ejecutoriadas y vigilara su legal cumplimiento, por fin las reformas constitucionales del dieciocho de junio del año dos mil ocho cumplieron este sueño.

2ª Nos auguramos que esta institución penitenciaria se imponga también en los reclusorios a través de los Jueces de Custodia Preventiva para vigilar que a los procesados se les haga respetar sus derechos fundamentales, sobre todo aquel de que en el procedimiento disciplinario se le respete su garantía de audiencia y no se le imponga sanción privativa de libertad en los “apandos” o “marraneras”, más allá de las treinta y seis horas que señala el artículo 21 constitucional.

3ª Ahora sí los condenados podrán salir de la penitenciaría gozando de la libertad preparatoria o anticipada, exactamente el día que cumplan las 3/5 partes de su condena; o un año antes, a gozar de sus beneficios preliberacionales o a que les tomen en cuenta en la remisión parcial de la pena, los días laborados en prisión y la aplicación en su favor del famoso “2 x 1”.

4ª Habrá un Juez del Poder Judicial que vigile el respeto a sus derechos fundamentales, a una correcta clasificación en dormitorios, a conocer su tratamiento personalizado; a recibir un salario, al menos el mínimo por un trabajo personal subordinado, dentro de las prisiones; a ser asegurado médicamente; a impugnar los castigos desproporcionados; a reclamar las prohibiciones de recibir visitas familiares, íntimas o de amigos; a exigir su ahorro en caso de necesidad urgente, y una alimentación adecuada, así como un trato humano, etc.

5ª Tendrán derecho a que un abogado los defienda de cualquier acto de autoridad violatorio de sus garantías y estar presente en los procedimientos que se instauran por o en su contra.

BIBLIOGRAFÍA

Cuello Calón, E. La Moderna Penología, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1958.

Henting H. La Pena, trad. Espasa Calpe, Madrid 1967.

Ojeda Velázquez, J. Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, México 1984.

Ojeda Velázquez, J. Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito, Trillas, México 1993.

Ojeda Velázquez, J. Derecho Constitucional Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2007.



El Juez de Ejecución de Sanciones Penales

Mtro. José Luis Soto Godoy,
Juez Regional de Ejecución de Sentencias
con sede en la Capital del Estado.

Lic. Alejandro Hernández Castillo,
Juez Regional de Ejecución de Sentencias
con sede en Cd. Valles.

El Juez de Vigilancia o de Aplicación de Penas en el Ordenamiento Europeo.

En la experiencia histórica que registran países europeos y en latinoamérica, con la figura del juez de ejecución de sanciones penales, se encuentran las razones de fondo que explican del porqué esa figura se acogió en México, reflexión que se hace una consecuencia obligada.

La función jurisdiccional, en la ejecución penal, nace de las ideas de la Escuela Positiva Italiana que parte del presupuesto de que, la ejecución de las penas es la segunda sección del Código de Procedimientos Penales, como una prosecución de la relación jurídica entre el Estado y el autor de las consecuencias jurídicas del delito; las cuales no sólo dieron la independencia jurídica al Derecho de Ejecución de Penas que, estudia esa relación que surge en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, sino que se hizo propagadora del intervento de juez en la ejecución penal, con la tarea principal de interpretar la sentencia, decidiendo los contrastes que eventualmente surjan entre el Estado que procede a la Ejecución y el condenado que la sufre, además, la de vigilar la ejecución misma de las penas.¹

¹ Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p.157.2 Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1981. p. 541.

Italia, con la figura del Juez de Vigilancia fue el primer país europeo en dar el tránsito del control y dirección administrativo de la ejecución de las penas, a una fase de control jurisdiccional, con el Código Penal de 1930, así como el reglamento de los Institutos de Prevención y Pena de 1931, órgano jurisdiccional que se consolidó en la Ley Penitenciaria número 354, del 26 de julio de 1975, y en su Reglamento de Ejecución número 431 D.P.R. del 29 de abril de 1976.

Francia, en su reforma penitenciaria de 1944, hizo aparecer en escena al juez de aplicación de penas, en respuesta a las preocupaciones y cuidados que se deben mantener a efecto de moderar el poder de administración en cuanto a la individualización en la ejecución de las penas,² con la facultad de decidir sobre las modalidades del tratamiento que se aplicará al sentenciado, y especialmente dispone sobre los permisos de salida, la admisión al régimen de semilibertad, además de su ubicación en el exterior.

Después la figura del juez de ejecución se adoptó en las Normas Mínimas Europeas, aprobadas en enero de 1973, posteriormente en febrero de 1987, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y de ahí se configuró en las legislaciones de varios países como consecuencia de la independencia, y autonomía del Poder Judicial, y se estableció como requisito para la integración de las naciones que forman la Unión Europea. Así el Consejo de Europa recomendó a los países miembros, reformas a la legislación penitenciaria, en la que se tenían que considerar cuatro principios jurídicos:

1. Asegurar las condiciones debidas y compatibles con la dignidad humana, además de las normas aceptadas por la colectividad que, al hombre que está en la cárcel se le acepten sus condiciones de vida como persona y ser humano.
2. Reducir al mínimo los efectos perjudiciales de la detención y buscar la mínima expresión de la prisión.
3. Mantener, así como reforzar las relaciones de los detenidos con los miembros de su familia y con el mundo exterior.
4. Ofrecer al detenido la posibilidad de mejorar sus conocimientos y competencia, es decir, capacitación profesional.³

Situación en América.

Brasil fue el primero en regular la figura del juez de ejecución en el Código de Ejecución de Sanciones Penales de 1922; después Argentina en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de la Nación y Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; y así le siguieron los países de Bolivia, Perú, Colombia, El Salvador, Honduras, Panamá, Costa Rica, Guatemala y Venezuela, entre otros.

Situación en México.

Del desenvolvimiento histórico de la figura del juez de ejecución de las sanciones penales, en Europa y en América Latina, sólo el sentido humanitario y científico del derecho penal, encontró cabida en la Ley de Normas Mínimas so-

bre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, que a su vez recogió las recomendaciones adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y que a la postre sirvió para sentar las bases legales en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad que florecieron en todo el País, con excepción del Estado de México, que ya tenía esta legislación desde 1966.

Sin embargo, tales ordenamientos sólo regularon el sistema penitenciario y guardaron total hermetismo sobre la incursión del juez en la ejecución de la pena, ya que inexplicablemente no se hizo mención a tal figura, dejando en manos del Poder Ejecutivo la dirección y control de la ejecución de la pena privativa de la libertad personal.

Tal vez en esa época se pensó que bastaba con la incursión del humanismo en el sistema penitenciario mexicano, como eje del reconocimiento del ser humano que se encuentra privado de su libertad, sin embargo las ideas de la Escuela Positivista Italiana, no eran desconocidas por el constituyente de 1917, ya que basta leer la sesión ordinaria de debate del artículo 18 constitucional, celebrada el 7 de enero de 1917, en la que surgió una tímida intervención del Diputado Hilario Medina, en la que refirió que la soberanía de un Estado no concluye en el momento en que el Juez pronuncie sentencia, "porque no solamente consiste la soberanía del Estado en autorizar a los Jueces a fallar en determinada forma, sino en hacer cumplir su sentencia, y la justicia de un Juez está en la ejecución de la sentencia a que a condenando a un reo"⁴, y 47 años después, con una mayor consistencia, en la sesión ordinaria celebrada el 3 de noviembre de 1964, al emitir su voto particular los licenciados Guillermo Ruiz Vázquez y Felipe Gómez Mont, miembros de la Primera Comisión de Justicia y Licenciado Adolfo Christlieb Ibarrol, de la Segunda de Gobernación, en relación con la iniciativa que adicionó el artículo 18 de la Constitución Política, afirmaron que: "la ejecución de las sentencias penales forma parte del procedimiento penal. El Poder Público de los Estados, tiene su cargo la prestación del servicio primordial de administrar Justicia y el desarrollo íntegro del procedimiento penal, es parte importante de ese indeclinable servicio público."⁵

Raúl Carranca y Rivas, en 1974, se preguntaba por qué México no hace semejante a Francia, en cuanto a su reforma penitenciaria de 1944, y decía: "Pero los prejuicios pesan, a veces, más que las necesidades"⁶ e insistía "en la necesidad de una Ley de Ejecución de Penas, que contendría la figura de un funcionario de la mayor importancia; el juez de ejecución en la aplicación de penas, vinculado por supuesto a una subdirección de ejecución de penas, dependiente de la dirección de la administración penitenciaria. Es así como este juez deberá vigilar la observación de las medidas convenientes"⁷ y por su parte, el Doctor Jorge Ojeda Velázquez, magistrado federal, expresa como razón de que la ejecución de las penas sea sometida al control jurisdiccional que, en la ejecución de las penas, la relación jurídica existente entre el Estado y el

2 Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1981. p. 541.

3 Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 47.

4 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967, México a través de sus Constituciones. Tomo IV, antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 constitucionales. p.137.

5 Idem p.152.

6 Carranca y Rivas, Raúl. Ob. Cit. p. 540.

7 Idem. p. 539.

detenido no desaparece por completo, sino que subsiste y en virtud de ello, se origina entre ambos una serie de derechos, además de obligaciones, que sólo pueden ser regulados a través de un procedimiento, y no en una de tipo administrativo como acontece; dado que, aclara, que se ha visto a través de la historia que el único poder que garantiza mejor los derechos humanos, es el poder judicial, y no el ejecutivo.⁸ Sergio García Ramírez, ha dicho “He tenido, en el pasado, algunos reparos sobre este nuevo personaje de la escena penal; hoy creo que debiéramos incorporarlo al régimen ejecutivo; quizás contribuiría a rasgar las tinieblas que se abaten sobre las prisiones”⁹.

Los antiguos anhelos de los constituyentes y de los penitenciaristas mexicanos, así como la experiencia de Europa y de América Latina en cuanto al juez de ejecución, fueron tomados en consideración por el Ejecutivo Federal, al presentar el 29 de marzo del año 2004, el proyecto de reforma a numerosos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se proponía una reforma estructural del sistema de justicia penal mexicano, orientada a la intervención del juez en la ejecución de la pena, acorde con el argumento de que hasta el momento los centros de readaptación social no habían cumplido con su función, que se habían convertido en centros de corrupción, violatorios de derechos humanos e injusticias, y se pensaba que al atribuirle la encomienda al Poder Judicial se combatirían dichos vicios, pero el proyecto quedó a la vera del camino.¹⁰

Fue hasta octubre del año 2007, en que se retomó la propuesta del Ejecutivo por los Diputados Federales Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la iniciativa de proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que propusieron, entre otras cosas, limitar la facultad del ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial y para lograrlo, plantearon la creación de la figura del “jueces de ejecución de sentencias”, dependientes del Poder Judicial, en aras de que la totalidad de las facetas que componen el procedimiento penal, quedase bajo el control jurisdiccional.¹¹

Proyecto de reforma y adición que al ser dictaminado en las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, el 10 de diciembre del 2007, en sus consideraciones fueron coincidentes en que “la ejecución de penas, es de carácter administrativo; los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas se encuentran a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; que el otorgamiento de beneficios depende de la unanimidad de criterios del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que ha generado que la readaptación sea poco eficaz, ya que el sentenciado difícilmente se reinserta a la sociedad”¹² y con base en tales argumentos previeron la inclusión de un juez ejecutor que vigilara, además de que controlara la ejecución de la pena, conscientes de que el

modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos y se propuso un sistema garantista en el que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del sentenciado.

A su vez, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, el 13 de diciembre de 2007, coincidieron con la legisladora en considerar pertinente transformar el sistema penitenciario, advirtiendo que esto no sería posible si permanecen las prisiones bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, y por ello aceptaron limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la organización de las prisiones, además de otorgar la facultad de ejecutar las sentencias al Poder Judicial, y consideraron que con “esta división se le dará a cada ámbito de poder lo que le corresponde; al Poder Ejecutivo, la administración de las prisiones y al Poder Judicial la de ejecutar las sentencias, que implica salvaguardar los derechos de los internos, así como corregir los abusos, desviaciones y cumplimiento de los que en el régimen penitenciario puedan producirse”;¹³. Con base en ello, se decretó la reforma y adición, entre otros, de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, para quedar, por su orden, respectivamente, de la siguiente manera:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia

8 Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. p. 4.

9 Rivera Montes de Oca, Luis. Ob. Cit. p. 53-54.

10 Ramírez Delgado, Juan Manuel. La Reforma Constitucional en Materia Penal. Artículo 18 constitucional. Revista de la Judicatura Federal. p. 237.

11 García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 255.

12 Idem. p. 258.

13 Loc. Cit. p. 339.

para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.[...]

Con la reforma constitucional tomó relevancia el derecho de ejecución penal y con ello surgió a la vida jurídica nacional el control jurisdiccional en la etapa de ejecución penal, aun cuando no hace referencia alguna al juez de ejecución de penas, lo hace en cambio, la exposición de motivos, anticipando así una probable regulación a través de la ley secundaria.¹⁴ Sin embargo, como dice el Maestro Ramírez Delgado, al señalar el tercer párrafo adicionado al artículo 21 Constitucional, que la modificación y la duración de las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial, "con ello de manera "subliminal" nos están diciendo que se deben crear los llamados jueces de ejecución"¹⁵.

Esta Reforma que sin duda tomó como punto de referencia la experiencia internacional europea y de latinoamérica, así como la de los Estados de Sinaloa, Estado de México y Chihuahua, que han concretado en sus leyes de ejecución de penas y medidas judiciales y leyes orgánicas del Poder Judicial en vigor, con antelación a la reforma constitucional, la figura del juez de ejecución.

Así, irrumpía en el escenario judicial la figura del juez de ejecución de sanciones penales, como la alternativa humanitaria que inició con las bases que fincaron César Bonnesano Márques de Beccaria, con su obra "Tratados de los Delitos y de las Penas" (1764), John Howard, con su famoso libro "El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales" (1778) y el mexicano Don Manuel de Lardizabal y Uribe, que vertió su talento en su "Discurso sobre las Penas" (1782) y que propagaron penitenciaristas como Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo, José Luis Vega Rodríguez y nuestros connotados Maestros Jorge Ojeda Velázquez y Juan Manuel Ramírez Delgado, así como otros más; cuyo órgano jurisdiccional, fue adoptado no por la situación de que pudiera resultar novedoso en el ámbito nacional, sino porque la experiencia de su funcionamiento en Europa y Latinoamérica, resulta que ha sido altamente positiva, como lo comentó, el viernes 3 de junio del actual, por la mañana, mientras realizábamos una visita a los Juzgados de Ejecución de Penas de la Ciudad de Chihuahua, el Licenciado Mario Alberto de la Rosa Fierro, al sostener que la implementación de la figura del juez de ejecución en ese Estado, ha contribuido "fundamentalmente a transparentar las actuaciones que sirven de base para la decisión judicial a mejorar sus esquemas de argumentación y, sobre todo, a eliminar la barrera que existía entre el justiciable y el facultado para decidir su situación; un juez ejecutor, en suma, se constituye en una herramienta importante para vigilar que el proceso de reinserción social del sentenciado tenga lugar con estricto apego a la legalidad y a sus derechos"¹⁶; y por su parte, la Licenciada María Elizabeth Macías Márquez refirió que en el Estado de Chihuahua ha contribuido el Juez de Ejecución "en hacer una depuración de los Centros Penitenciarios y hacer que efectivamente se resocialicen y se apliquen las penas y medidas judiciales, sin que queden al arbitrio de personas con criterios limitados, en cuanto a la prevención especial del delito"¹⁷.

Sin duda se pensó entonces y ahora se considera que la intervención de un juez, dentro de las prisiones respon-

14 García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 478.

15 Ramírez Delgado, Juan Manuel. "La Reforma Constitucional en Materia Penal. Artículo 18 Constitucional". Revista del Instituto de la Judicatura Federal. p. 248.

16 Comentario del Licenciado Mario Alberto de la Rosa Fierro, Juez de Tribunal Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos, actuando como Juez de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a partir del 1 de enero del año 2007.

17 Comentario de la Licenciada María Elizabeth Macías Márquez, Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Morelos, encargada de la Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

de a las precauciones, así como cuidados que se deben mantener a efecto de moderar el poder de la administración en cuanto a la individualización en la ejecución de las penas;¹⁸ como dice García Ramírez, se trata de una figura benéfica, que no releva a la administración penitenciaria en actos característicos del desempeño de ésta –el manejo mismo de los reclusorios y el control de los reclusos– pero contribuye a afianzar el principio de legalidad en un extremo tan incierto como lo es la ejecución de penas;¹⁹ y “facilitará a la autoridad administrativa responsable de las prisiones el manejo de las mismas, fundamentalmente su dirección, administración, además del desarrollo de las tareas readaptatorias, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios el instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso readaptatorio, con el fin de proporcionarle al juez y al Ministerio Público los elementos para su buen proceder”²⁰.

Podemos decir entonces que la génesis del juez de ejecución deviene de la teoría de la división de poderes, en la que cada poder desarrolla una función, y que a cada función le corresponde una clase específica de actos, así al Poder Ejecutivo le compete la organización, así como la administración de las prisiones, la custodia de los actores de las consecuencias del delito, y la aplicación de los tratamientos, en tanto que al Poder Judicial le incumbe la modificación y duración de las penas, la sustitución de la pena de prisión por otra sanción, así como otorgar o negar la libertad anticipada, e involucra la resolución de cualesquiera cuestión respecto a la reclusión como por lo que toca a las penas y medidas de seguridad, al igual

que salvaguardar los derechos de los sentenciados; en ese ejercicio de funciones es que el legislador toma ideas y modelos del extranjero para implantarlos en nuevas legislaciones secundarias que buscan solucionar problemas que se plantean localmente.

De ahí que el Derecho Comparado como una disciplina de estudios, se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, por lo que su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas como los defectos, además de los aciertos del orden jurídico comparado, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país, o como en el caso, la de los Estados de la República Mexicana y, por ende, su sistema jurídico de ejecución de penas.

En ese tenor, procedamos al análisis de las diferencias y similitudes en las legislaciones de los Estados de Sinaloa, Estado de México, Chihuahua, Durango y Baja California, en los que la ejecución de las penas es sometida al control jurisdiccional, en el Estado de Sinaloa con su Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas²¹; en el Estado de México, en Ley Orgánica del Poder Judicial y en su Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencia²²; en Chihuahua, en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales²³; en Durango en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;²⁴ y en Baja California, en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;²⁵ acorde con el cuadro siguiente, en el que se aprecia con mayor claridad, las funciones de cada juez de ejecución.

CHIHUAHUA

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso garantizando la legalidad y demás derechos y garantías;	II. Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social;	III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento en los términos de la presente Ley;	IV. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuesta en la sentencia definitiva;	V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;	VI. Ordenar la cesación de la pena medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;	VII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;	VIII. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias previo informe de la autoridad responsable y formular esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;
---	--	--	--	--	---	---	---

SINALOA

I. Declarar la extinción de las consecuencias jurídicas del delito, cuando proceda en los términos previstos;	II. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la presente Ley, o los que se regulen en otras disposiciones;	III. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad preparatoria;	IV. Resolver sobre el pedimiento que formulen los sentenciados en el caso previsto por el artículo 528 del;	V. Autorizar permisos de salida, en los términos previstos por la presente Ley;	VI. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones ó empleo;	VII. Las demás que la encomiendan las leyes y disposiciones jurídicas aplicables;
---	---	---	---	---	---	---

18 Carranca y Rivas, Raúl. Ob. Cit. p. 541.

19 García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 478.

20 Rivera Montes de Oca, Luis. Ob. Cit. p. 46.

21 Publicado en el P. O. No. 03 de agosto de 2005.

22 Publicado en la gaceta de gobierno el 21 de diciembre del 2005.

23 Publicado en el P. O. No. 98 del 09 de diciembre del 2006, y su última reforma del 07 de mayo del 2011.

24 Publicado en el P. O. No. 31 del 15 de octubre del 2009.

25 Publicado en el P. O. No. 43 del 8 de octubre de 2010.

DURANGO

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;

III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuesta en la sentencia definitiva;

IV. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VI. Visitar los Centros con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

VII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

VIII. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;

IX. Resolver en audiencia oral todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolver sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

BAJA CALIFORNIA

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable;

II. Conceder los beneficios relacionados con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia firme, en términos de esta Ley y las demás que resulten aplicables;

III. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia, en los términos de la legislación aplicable;

IV. Visitar los Centros con el fin de constatar las condiciones de reclusión de los Internos, y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

V. Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena los sustitutivos penales, la libertad preparatoria, la preliberación, remisión parcial de la pena y la modificación de las condiciones de la aplicación de la pena;

VI. Notificar a la Dirección de Ejecución, de todas las resoluciones en materia de ejecución y modificación de penas y medidas de judiciales;

VII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen;

ESTADO DE MÉXICO

I. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en materia de ejecución de sentencias;

II. Brindar orientación a quien lo solicite, respecto a los beneficios y tratamiento preliberatorio que otorga esta Ley;

III. Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria;

IV. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de todos aquellos internos, con sentencias que han causado ejecutoria, que estén en posibilidad de obtener los beneficios preliberatorios o tratamiento preliberatorio que otorga la Ley;

V. Elaborar y emitir las resoluciones judiciales apoyándose en los dictámenes que emitan los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinario, de todos aquellos internos con sentencia que ha causado ejecutoria y que estén en posibilidad de obtener los beneficios que establece esta Ley, respecto de las medidas preliberacionales;

VI. Solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;

VII. Resolver sobre el otorgamiento del tratamiento preliberacional contenido en esta Ley apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno interdisciplinarios correspondientes;

VIII. Resolver sobre la remisión parcial de la pena, apoyándose en los dictámenes técnicos jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico Interno interdisciplinarios correspondientes;

IX. Resolver sobre el otorgamiento de la libertad condicional, apoyándose en los dictámenes técnicos jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno interdisciplinarios correspondientes;

X. Resolver sobre la revocación de beneficios o tratamiento de la ley otorgados para el caso de incumplimiento de obligaciones atribuibles al sentenciado, con apoyo en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Interno y Técnico interdisciplinarios correspondientes;

XI. Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptible de obtener algún beneficio o tratamiento;

De lo expuesto se patentiza que, las referidas atribuciones como lo ha sostenido con acierto y firmeza el Doctor Jorge Ojeda Velázquez, van más allá de precisar cómputos de tiempos penales, puesto que el juez de ejecución, asume una postura garantista propia de un sistema democrático judicial que involucra la resolución de cualesquiera cuestión que concierne a los derechos subjetivos del sentenciado, tanto por lo que respecta a la reclusión como por lo que toca a otras penas y medidas de seguridad, que podemos resumir así:

- Controla la ejecución de las penas, al igual que medidas de seguridad, por lo que garantiza la legalidad, así como demás derechos y garantías que asisten al sentenciado.
- Vigila que sea realizada la clasificación adecuada.

- Sustituye, modifica, revoca, suspende, o hace cesar la pena y medida de seguridad.
- Otorga o denega cualquier beneficio de libertad anticipada.
- Libera las órdenes de reaprehensión.
- Resuelve las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten tanto sus derechos, como beneficios.
- Atiende los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad penitenciaria.

Así, de las anteriores atribuciones podemos afirmar que la ejecución penal garantiza los principios de seguridad, legalidad, proporcionalidad, respeto de la dignidad humana, igualdad de trato, indubio pro reo, aplicación del principio de defensa, entre otros.

Empero, en las figuras en las que no existe una homogenización en las legislaciones anteriores, es en cuanto a los beneficios de libertad anticipada, a saber: libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, y tratamiento preliberacional, ya que un mismo problema es resuelto de diferente forma, como se aprecia, a manera de ejemplo, en el siguiente cuadro:

Estado	Libertad preparatoria	Remisión parcial	Tratamiento preliberacional
Estado de México	Artículo 203.- Se otorga penas privativas de libertad por dos años o más, cumplidos las 3/5 partes en delitos dolosos y 2/4 en delitos culposos.	Artículo 192.- Consiste descuento de un día de prisión por dos de trabajo o actividades educativos. Se concede sin perjuicio de otro beneficio (195)	Artículo 198.- Se otorga 2 años antes del cumplimiento de la pena.
Baja California	Artículo 147.- Cumplido las 3/5 partes de su condena, incluye tiempo bonificado por remisión parcial de la pena.	Artículo 153.- Consiste descuento de un día de prisión por cada dos días de trabajo u otra actividad.	Artículo 155 - 158.- Se concede 2 años anteriores próximo a su liberación. Considerando tiempo compurgado y días bonificados por remisión.
Sinaloa	Artículo 126 y 315, tiempo compurgado 3/5 partes del total de la pena de prisión.	Artículo 120.- Remisión de un día de pena por dos de trabajo u otra actividad. La primera remisión se concede cumplido 2/5 partes y en lo sucesivo se hará anualmente.	No se establece tratamiento preliberacional.
Durango	Artículo 76.- Sólo condenados a más de 3 años de prisión: 50% delitos culposos. 60% dolosos, ser primodelincuente	Artículo 79.- Por cada dos días de trabajo, remisión de uno de prisión y se acumula para el porcentaje exige demás beneficios.	Artículo 73.- Concede de entre 2 a 8 meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o absoluta por remisión parcial.
Chihuahua	Artículo 69.- Solo condenados a mas de 3 años, y haya cumplido 50% de la pena en delitos dolosos, y la tercera parte en delitos culposos.	Artículo 76.- Consiste por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de prisión. No se acumula para el porcentaje que exige en demás beneficio.	Artículo 67.- Compurgado el 50% y ser primodelincuente. Además existe el beneficio de localizador electrónico, en penas que no exceden de 3 años de prisión.



De un análisis comparativo de las anotadas normas advertimos que, en la legislación de la Entidad Federativa de Chihuahua, para que el sentenciado reúna el requisito de temporalidad que exige el beneficio de la libertad preparatoria, se requiere que haya cumplido el 50% de su pena de prisión tratándose de un delito doloso, y la tercera parte si es culposo, mientras que en el Estado de México, se requiere las 3/5 partes en delitos dolosos y las 2/4 partes en delitos culposos; en tanto que, en Durango es el 50% en delitos culposos y el 60% en delitos dolosos, coincidiendo las legislaciones de Baja California y Sinaloa, en el requisito de temporalidad de las 3/5 partes de la pena cumplida.

En cuanto al tratamiento preliberacional, en la legislación del Estado de México, se concede cuando le falte al sentenciado dos años antes del cumplimiento de la pena; mientras que en la legislación de Chihuahua se concede sólo tratándose de sentenciados primodelincuentes y reúna el requisito de la temporalidad del 50% de la pena de prisión; en Baja California, la Ley de la materia establece que el sentenciado podrá tener acceso a la preliberación cuando le falte dos años antes de su liberación considerando el tiempo cumplido y los días bonificados por remisión parcial de la pena, y en Durango, dos años ocho meses antes de su libertad preparatoria o absoluta por remisión parcial, y en cambio la Ley de Sinaloa, no se contempla un tratamiento preliberacional como una libertad anticipada.

En las legislaciones del Estado de México, Chihuahua, Baja California, Sinaloa y Durango, no existe diferencia alguna en cuanto a que por cada dos días de trabajo u otra actividad deberá descontarse uno de prisión, con la distinción de que en el Estado de México, la remisión es concedida legalmente sin perjuicio de cualquier otro

beneficio, lo que implica que el tiempo de reducción de la pena de prisión impuesta en la sentencia ejecutoriada, debe tomarse en consideración para el cumplimiento del requisito de temporalidad en cualquier otro beneficio, lo cual en observancia a la política criminal no fue bien aceptado y motivó una inobservancia de tal precepto en el juez de ejecución; desacierto del legislador del Estado de México que fue atendido por el legislador de la Entidad Federativa de Chihuahua, dado que, sin duda dio lugar a la adición de un cuarto párrafo del artículo 76 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el sentido de que "los días laborados que se computen para este beneficio no podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios"²⁶, con lo cual en el Estado de Chihuahua se evitaron los posibles problemas de política criminal que se dieron en el Estado de México, fin y objeto del Derecho Comparado.

Cabe señalar que en Chihuahua establece su legislación de la materia, un beneficio más, el localizador electrónico, con lo cual se amplía el número de beneficios que permiten al sentenciado obtener su libertad anticipada.

Cierto, recordemos que cada sociedad tiene sus propias características y peculiaridades que han de observarse al momento de legislar o de cambiar sistemas legales existentes, a fin de armonizar, además de evitar transpolaciones inconvenientes y en buena medida sea producto de la experiencia, al igual que el conocimiento, ello, para adoptar las mejores tendencias jurídicas al confrontar tanto las semejanzas, como las diferencias de las legislaciones secundarias, con el objeto de que lleve a comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado Estado; a la par que sirva de ejemplo para las demás Entidades Federativas, la utilidad del Derecho Comparado.

Concluimos...

Camino por iniciar difícil y escabroso la del juez de ejecución, ya que para emprender, desarrollar y culminar una verdadera reforma penitenciaria, requiere una actuación de manera conjunta del Poder Ejecutivo, representado por la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social, por el Director General de Prevención y Reinserción Social y Director de los Centros de Reinserción Social, como órganos penitenciarios, y el Poder Judicial, representado por el Juez de Ejecución, pero respetando su competencia, sin la existencia de una relación de subordinación, sino por el contrario bajo el esquema de bilateralidad, en el que cada uno desarrolle sus funciones, en un escenario garantista que fortalezca las debilidades del sentenciado que lo llevaron a prisión, con el único propósito de lograr su reinserción social y evitar en lo posible que no vuelva a delinquir.

Lo anterior, evidentemente se debe realizar en las Entidades Federativas que aún no implementan la aludida reforma, a la luz del derecho comparado, cuyo estudio –como se precisó– permite conocer a cabalidad las diferencias y semejanzas respecto de la anotada figura que prevalece en los Estados en que ya la adoptaron.

Por tanto, colegimos que para algunos, lo expuesto es utopía jurídica, pero lo relevante es que para otros, constituye un ideal realizable, sobre la base del trabajo, la capacitación para el sentenciado, su educación, con salud y viviendo en la práctica del deporte, lo cual realmente mantiene la deliberación abierta; así que a trabajar en ello.

“Juez de Ejecución: En el camino no bajes la mirada, sé digno de mirar de frente, un amplio horizonte de cambios relevantes.”

José Luis Soto Godoy (Junio 2011).

BIBLIOGRAFÍA

Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Segunda Edición, Ed. Porrúa. México, 1981.

García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal Constitucional (2007-2008). ¿Democracia o Autoritarismo?. Segunda Edición, Ed. Porrúa. México, 2009.

Martínez Sánchez, Julio Antonio. El Apremio del Juez de Ejecución Penal Dependiente del Poder Judicial, Tesis profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma Nacional de México. 2000.

Márques de Beccaría, Cesar Bonesano. Tratados de los Delitos y de las Penas. Tercera edición facsimilar, Ed. Porrúa. México, 1988.

Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda Edición, Ed. Porrúa. México, 1985.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. La Reforma Constitucional en Materia Penal, Artículo 18 constitucional. Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penal. Ed. Porrúa. México, 2003.

Soto Godoy, José Luis. “Análisis y Cometarios de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de La Libertad del Estado de San Luis Potosí”. Tesis profesional para obtener el Título de Abogado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1992.

LEGISLACIONES

Ley de Ejecución de las Consecuencias jurídicas del Estado de Sinaloa.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Baja California.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México.

Principios

en los que se sustenta el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Por: M.D. Juan Carlos Ramírez Salazar
Facultad de Derecho, UASLP



La tendencia internacional sobre el tema de justicia de menores a fines del siglo pasado era abandonar el sistema tutelar y orientarlo hacia un sistema garantista, como parte de una política de justicia social donde los infantes son considerados sujetos de pleno derecho, inclusive en el campo de la justicia penal.¹

El estudio del tema de la justicia para adolescentes en nuestro país es relativamente reciente, incluso en el ámbito de la doctrina nacional encontramos una abundante bibliografía motivada por el modelo tutelar, sin embargo a partir de la reforma al artículo 18 constitucional,² misma que se sustenta en el modelo garantista, establece un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en cuanto a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justicia para Menores, Constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí, Cuaderno 37, México, 2009, p. 11.

² Diario Oficial de la Federación, México, 12 de diciembre de 2005.

Principios del Modelo de Justicia de Protección Integral

En consecuencia, en nuestro país se adoptó el modelo de justicia para adolescentes, conocido también como “de protección integral”, que se fundamenta en una serie de principios universales que lo deben posicionar como un modelo garantista a la altura de los sistemas diseñados para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil a nivel mundial.

En cuanto a la comprensión de la delincuencia juvenil, la misma implica varios aspectos, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL. En las Reglas de Beijing y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), se hace referencia a las diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que quedan comprendidas en el aspecto sistémico a que alude la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre de 2005. Así, mientras aquéllas estructuran su contenido buscando abarcar diversos aspectos de la delincuencia juvenil, considerándolos como parte de un mismo fenómeno y de la respuesta estatal que debe procurarse, éstas proponen directrices a seguir en el aspecto preventivo de la delincuencia juvenil. Con base en lo anterior, puede afirmarse que el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que abarcan tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden identificarse como: 1) prevención, 2) procuración de justicia, 3) impartición de justicia, 4) tratamiento o ejecución de la medida, y 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.³

Indudablemente el fenómeno de la delincuencia juvenil es complejo, la comprensión integral de la misma debe abordarse desde varias perspectivas, como son las políticas de prevención, procuración e impartición de justicia, tratamiento, investigación, planeación y evaluación de las políticas vinculadas, como se señala en el texto aludido, aunado a lo anterior debe sumarse la actuación de los funcionarios especializados en materia de justicia de menores, dicha actuación debe registrarse por los siguientes principios.

1) Principio de interés superior del menor

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos a los menores, atendiendo a intereses de índole extra-jurídico, por lo que es preciso recordar el concepto de seguridad jurídica.

De acuerdo con M. Atienza, por seguridad jurídica en sentido estricto ‘debe entenderse la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsible, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad’.⁴

“Las normas aplicables a los adolescentes deberán dirigirse a procurar, primordialmente, los cuidados y asistencia que requieran para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.⁵ Deben de buscar el equilibrio entre sus derechos, y su grado de responsabilidad a partir de considerarlo una persona en desarrollo. “Por el contrario, se crece en inseguridad cuando en ese derecho existen dudas sobre cuáles son las normas y principios que efectivamente lo integran; se verifican contradicciones normativas, y no se cuentan con criterios de resolución de las mismas, se producen normas que reiteran exactamente lo que ya disponen otras normas; o se limita la capacidad de respuesta a lo que gramaticalmente establecen las normas existentes”.⁶

Por lo expuesto, resulta necesaria la sistematización del derecho de menores, para que lejos de generar un sentimiento de incertidumbre jurídica se constituya en una disciplina clara y firme.

¿Cómo conceptualizar el principio de interés superior del niño?

Para lograr la conceptualización del interés superior del menor, es necesario anteponer las siguientes consideraciones:

El interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que debe ser considerado como principio rector-guía de ella. En este contexto es necesario citar el contenido del artículo 3, primer párrafo de dicho instrumento, en el cual se establece una limitante a la discrecionalidad de las autoridades:

Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Miguel Cillero Bruñol, señala que “es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos”.⁷ Por su parte Gonzalo Aguilar Cavallo, expresa que “el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado. Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 620, Registro IUS: 168772.

4 Vigo, Rodolfo L., Interpretación Jurídica, Argentina, Rubinzal Culzoni, 1999, p. 270.

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justicia para Menores. Constitucionalidad de la Ley de la materia del Estado de San Luis Potosí, México, 2009, p. 28.

6 Vigo, Rodolfo L., ob. cit., p. 284.

7 Cillero Bruñol, Miguel, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en <http://defensachubut.gov.ar/defgral/?q=node/232/>

de sus potenciales; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños”⁸.

Desde la vigencia de la Convención, el interés superior del niño deja de ser un objetivo social deseable y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad.

El principio le recuerda a la autoridad de que se trate que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.

2) Respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal

Conforme a este principio, se deberán observar las garantías esenciales previstas para los adultos sujetos a detención o proceso, éste deberá ser de tipo acusatorio,⁹ en donde se atiende a los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y concentración, además de ser expedito, oportuno y prever medidas de justicia alternativa, así como asegurar el respeto y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales inherentes a los menores de edad. En qué consisten esos principios, de acuerdo a la Guía de Consulta de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia,¹⁰ se describen a continuación:

a) Oralidad: De acuerdo con este principio, “las actuaciones dentro de un juicio deben de realizarse de manera pública y oral, con la presencia de todas las partes involucradas, incluyendo al público en general”¹¹. Lo anterior implica un cambio, la sustitución del tradicional “expediente escrito” por nuevas formas de gestión del procedimiento.

b) Inmediación: En todas las audiencias estará presente el juez, sin que pueda nombrar a nadie en su representación.

c) Contradicción: En todas las audiencias las partes estarán en igualdad de condiciones para conocer de viva voz las pruebas y argumentos de la parte contraria, y presentar los propios también oralmente.

d) Concentración: Sólo se consideran como pruebas las que sean presentadas en la audiencia de juicio,¹² porque en dicha audiencia deberá concentrarse el desahogo de las mismas.

e) Expedito: La audiencia de juicio será continua, hasta que se llegue a la sentencia, para que lejos de durar varios años, se desahoguen con mayor rapidez.

f) Medidas de justicia alternativa: El juicio puede terminar anticipadamente cuando el acusado reconozca la culpa,

esté dispuesto a reparar el daño, ante el juez y la víctima esté de acuerdo. Se trata de una tendencia vinculada con la justicia restaurativa.

3) Principio de reintegración social y familiar del adolescente

Se promueve la reintegración social del adolescente, para que vuelva a asumir una función constructiva en la sociedad, por lo que este principio exige que las medidas de tratamiento impuestas a un menor de edad, promuevan la reintegración social.

En este contexto, todo servidor público tiene el deber de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando exista una resolución judicial, atendiendo al interés superior del niño de que se trate. Dicha determinación judicial puede ser necesaria en los casos en los que los niños sean objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del menor. En todos los casos el servidor público, deberá justificar exhaustivamente la decisión y, siempre que las condiciones lo permitan, deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión del menor.

4) Principio de intervención mínima del Derecho Penal

Las medidas o sanciones respecto de los jóvenes deberán ser racionales y proporcionales, de manera que antes de acudir a la vía punitiva, deberá agotarse cualquier otro, como pueden ser los procedimientos alternativos de juzgamiento, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, y reservar el orden punitivo a delitos considerados como graves.

La imposición de la medida que implique privación de libertad o internamiento, sólo procederá en última instancia y por un término breve, de tal manera que únicamente deberá imponerse en los casos en que el juez considere que la rehabilitación del adolescente no pueda alcanzarse en otro contexto y sólo por el periodo en que se espere lograrla.

5) Principio de especialización

Las autoridades responsables del sistema de justicia juvenil deberán de ser diferentes a las establecidas para los adultos. El personal responsable del sistema juvenil deberá ser profesionalmente capacitado e idóneo para desarrollar cada una de las instancias, ya sea la policial, de procuración e impartición de justicia o de ejecución de medidas, es decir personal especializado en el trato con adolescentes, como consecuencia la competencia y el profesionalismo restringen el ejercicio excesivo de las facultades de las autoridades.

En cuanto a la especialización de los órganos y las personas encargados de la justicia de menores, la Suprema

8 Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Estudios Constitucionales, Año 6, No. 1, 2008, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 245 - 246.

9 Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Estudios Constitucionales, Año 6, No. 1, 2008, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 245 - 246.

10 Algunas características son la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad correspondiente a la parte acusadora (hipótesis que se contempla en el numeral 8 fracción V de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí) y la igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.

11 LX Legislatura y el Gobierno Federal, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la Reforma, México, Talleres Gráficos de México, 2008, p. 4.

12 Carbonell, Miguel et. al., ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, México, Porrúa, 2009, p. 119.

Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios criterios jurisprudenciales, se citan a continuación sus rubros:

a) Órgano Especializado: Tesis Jurisprudencial Número 63/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. El término “especializados” utilizado en el artículo 18 de la constitución se refiere al perfil del funcionario y a la competencia legal expresa del órgano perteneciente a ese sistema.¹³

b) El perfil idóneo: Tesis Jurisprudencial Número 64/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Vertientes de la especialización en su acepción como perfil del funcionario que forma parte de aquél.¹⁴

c) Acreditar la capacidad: Tesis Jurisprudencial Número 65/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Acreditación de la especialización del funcionario que forma parte de aquél.¹⁵

d) Funcionarios especializados: Tesis Jurisprudencial Número 66/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Cuándo debe acreditarse la especialización del funcionario que forma parte de aquél (Regímenes constitucionales vigentes y de transición).¹⁶

e) Especialización obligada: Tesis Jurisprudencial Número 67/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Sujetos obligados a la especialización.¹⁷

De lo anterior, se desprende que la especialización alcanza a todos los operadores que intervienen en el sistema de justicia de menores, como son:

- 1) Juzgadores de primera instancia y ulteriores instancias
- 2) Juzgadores de control constitucional y legalidad (jueces de distrito, magistrados de circuito)
- 3) Ministerios públicos
- 4) Defensores públicos
- 5) Cuerpos policíacos
- 6) Encargados de la fase de ejecución (tratamiento)
- 7) Órganos auxiliares del sistema

6) Principio de igualdad y no discriminación

En congruencia con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales, el sistema de justicia para adolescentes debe ser aplicado por igual a todos los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin discriminación alguna ya sea por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias, estado civil o cualquier otra. Los menores de edad poseen todos los derechos inherentes a todos los seres humanos y poseen además derechos especiales por su condición de personas en desarrollo, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del niño.

7) Principio de presunción de inocencia

Debe de presumirse su inocencia, lo cual se entiende hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declara-

da mediante una sentencia definitiva, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan. El órgano de acusación debe convencer al juzgador sobre la realidad de los hechos (verdad histórica y jurídica).

Esta garantía implica que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación y el acusado tenga siempre el beneficio de ser considerado inocente, lo que obliga al operador jurídico a desplegar un trato de conformidad con este principio.¹⁸ Asimismo el operador jurídico está obligado a abordar el asunto libre de prejuicios, pues su deber reside en acreditar la responsabilidad del menor a partir de los elementos de prueba con los que cuente.

Un aspecto que debe cuidarse, vinculado al interés de la infancia, consiste en evitar declaraciones públicas realizadas ante los medios de comunicación relativas a la responsabilidad de personas menores de edad que no han sido sentenciados ante los tribunales competentes, pues tales declaraciones son incompatibles con la presunción de inocencia.

Conclusión

Con la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes se deja atrás el modelo tutelar para menores infractores, en consecuencia se reconocen a favor de los adolescentes nuevos principios como son: el interés superior del niño, el respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal; el de reintegración social y familiar del adolescente, el de intervención mínima del derecho penal, el de especialización; el de igualdad y no discriminación, y el de presunción de inocencia.

Un punto de mayor importancia, es el de la especialización de todos los operadores que intervienen en el sistema de justicia para menores, como son: juzgadores de primera instancia y ulteriores instancias, juzgadores de control constitucional y legalidad (jueces de distrito, magistrados de circuito), ministerios públicos, defensores públicos, cuerpos policíacos, encargados de la fase de ejecución (tratamiento) y órganos auxiliares del sistema, es decir todos aquellos que se encuentren en contacto con jóvenes, quienes deben reunir el perfil idóneo y acreditar la capacidad como funcionarios especializados en justicia para adolescentes.

¹³ En la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, la fase de juicio se contempla en los artículos 52 a 56.

¹⁴ Registro IUS, Núm. 168766.

¹⁵ Registro IUS, Núm. 168782.

¹⁶ Registro IUS, Núm. 168775.

¹⁷ Registro IUS, Núm. 168768.

¹⁸ En la normatividad internacional, la garantía de presunción de inocencia dirigida a la infancia se encuentra prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2 inciso b) y en la Regla 17 de Tokio

Bibliohemerografía

Aguilar Cavallo, Gonzalo, "El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, Año 6, No. 1, 2008, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Carbonell, Miguel et. al., *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2009.

Diario Oficial de la Federación, México, 12 de diciembre de 2005.

LX Legislatura y el Gobierno Federal, *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, Guía de consulta *¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la Reforma*, México, Talleres Gráficos de México.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Justicia para Menores*, Constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí, Cuaderno 37, México, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Justicia para Menores*. Constitucionalidad de la Ley de la materia del Estado de San Luis Potosí, México, 2009.

Vigo, Rodolfo L., *Interpretación Jurídica*, Argentina, Rubinzal Culzoni, 1999.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

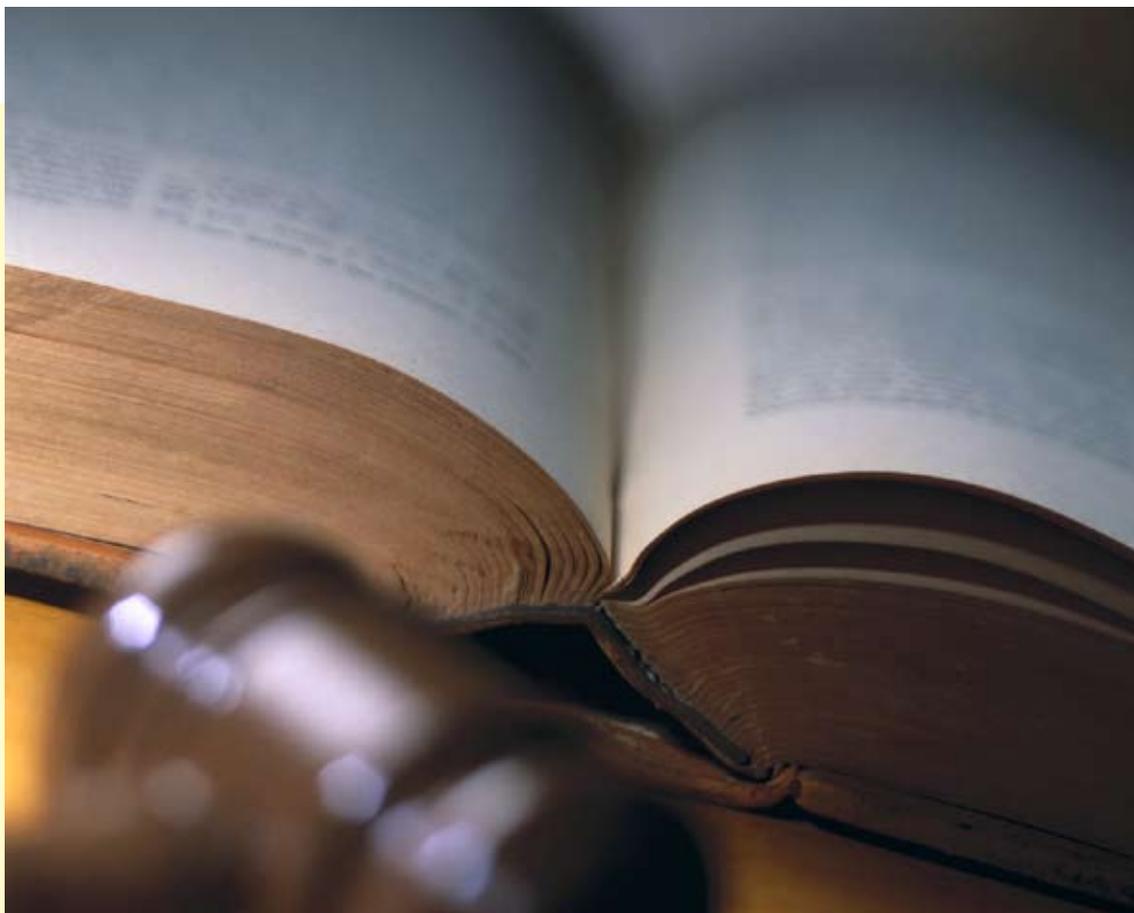
Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, 5 de septiembre de 2006.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990).

Otras fuentes

Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, en <http://defensachubut.gov.ar/defgral/?q=node/232/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, DVD IUS 2009 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917-Diciembre 2009, México.





Complejidad en la aplicación de la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

Por: Mtra. Sara Hilda González Castro
Juez Cuarto del Ramo Familiar
del Poder Judicial del Estado
de San Luis Potosí

El 20 de julio de 1991, México se adhirió a la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, que a la fecha ha sido firmada por 65 países; la citada convención consta de cuarenta y cinco artículos divididos en seis capítulos, cuya principal finalidad es la de proteger a los menores de los efectos nocivos de un traslado o retención ilícitos, imponiendo a cada uno de los Estados Contratantes la obligación de garantizar la restitución inmediata de los mismos a su país de residencia habitual, así como la protección de los derechos de visita.

En el marco de la referida convención, son cada vez más los procedimientos de restitución, que los jueces de primera instancia de nuestro Estado debemos conocer y resolver, en mérito a lo cual, no se deben perder de vista las directrices que el Tratado Internacional en cita nos impone, que son las siguientes:
Como punto de partida, considero necesario puntualizar, aunque resulte de alguna manera evidente, que en tratándose de solicitudes de restitución de menores, for-

muladas por países parte de cualquier lugar del mundo, se debe atender a la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores”, en tanto que, para las solicitudes recibidas de países parte de Latinoamérica, es necesario aplicar la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”.

Otra cuestión importante que se debe tomar en cuenta al recibir una solicitud de restitución, es la competencia, que se surte a favor del juez del domicilio donde radica el menor sustraído, pero que a criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible bajo el rubro “Competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con la restitución de menores derivadas de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de aquellos adoptada en La Haya. Corresponde al Juez que elija el actor”, puede darse igual a favor del Juez de Primera Instancia, que del Juez de Distrito del lugar, a elección de la autoridad central. La autoridad central para los casos de restitución en nuestro país, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º del Tratado en cuestión, que se coordina en todos los casos a los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el Estado de San Luis Potosí, o su similar en los demás Estados de la República. Dato relevante también, es el trámite que debe darse a las solicitudes en cuestión, pues es un error tramitarlas como cartas rogatorias, en atención a que se trata de procedimientos que deben seguirse conforme a la citada Convención.

Igualmente oportuno resulta señalar, que en el contexto de la Convención que nos ocupa, no se exigirá ninguna legalización de documentos ni otras formalidades análogas.

En ese orden de ideas se tiene, que el simple dictado del acuerdo inicial en los procedimientos de restitución, implica necesariamente atender a diversas cuestiones que pueden tornar excesivamente complejos este tipo de trámites, en mérito a lo siguiente:

1.- En primer término cabe precisar, que el artículo 2 de la referida Convención, determina: “Los Estados Con-

tratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan”; lo que necesariamente implica, que se debe dar trámite a las solicitudes, conforme a la legislación del lugar, pero con los procedimientos más rápidos con los que se cuente, que para el Estado de San Luis Potosí, evidentemente lo es, la controversia del orden familiar, aunque por supuesto, tener ya contemplado en la legislación estatal un procedimiento especial para ventilar dichas peticiones, es lo ideal, y los Estados de México, Querétaro, Michoacán y Durango, se encuentran a la vanguardia en este tema, pues ya han implementado en su legislación un trámite específico. Siendo oportuno señalar, que en concepto de la autoridad central, el trámite que debiera darse a este tipo de procedimientos, es el de medios preparatorios de juicio, a efecto de desahogar tales solicitudes con prontitud; sin embargo, cabe puntualizar que, si la propia Convención prevé diversas hipótesis por las que se puede negar la restitución, éstas no se pueden ventilar por este medio.

2.- Dado que en términos de lo establecido por el numeral 10 de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” las autoridades judiciales o administrativas, deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia y guarda provisional de los menores e impedir la salida de los mismos del territorio de su jurisdicción, es de vital importancia que en el acuerdo inicial, se ordene el aseguramiento del infante ilegalmente sustraído o retenido, para que si se resuelve su restitución, no se obstaculice la misma, es por ello, que a prudente criterio del juez que conoce, debe determinarse el aseguramiento del infante, en cualquiera de las formas con que se cuente, es decir, depositándolo en un albergue del Sistema DIF, o si ello no es aconsejable por las circunstancias personales del niño(a), requiriendo al sustractor para que exhiba ante el funcionario que realice la diligencia inicial, toda su documentación migratoria y la del menor en cuestión, dejarlo en su propio domicilio bajo el depósito del padre que lo sustrajo o lo retiene ilícitamente, o bien, que éste último acuda al Juzgado a firmar diaria o semanalmente, etcétera.



3.- Tomando en consideración que el procedimiento de restitución, es un trámite en el que intervienen diversas autoridades, es preciso llamar a todas ellas, así, debe darse la intervención que le compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como autoridades centrales, al Agente del Ministerio Público por tratarse de un trámite en el que se ventilan cuestiones de menores, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como vigilante de que no se lesionan derechos de las partes al momento de llevar a cabo la diligencia de aseguramiento, y en su caso, al Director de la Policía Ministerial para que se salvaguarde la integridad de las personas que intervienen en la citada diligencia.

4.- Atendiendo a que el artículo 13 de la "Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores", establece, que la autoridad judicial puede negar la restitución del menor si se comprueba que el propio infante se opone a ella, cuando el mismo haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones, es necesario que el juez se cerciore de dicha circunstancia, escuchando al infante, con la intervención de un profesional que dictamine sobre ese punto; en esa virtud, si el niño cuya restitución se solicita, cuenta con una edad que se estime suficiente para emitir una opinión acerca de su situación, se requiere que en el acuerdo inicial, se mande citar al menor y a un profesional en psicología para que determine si éste ha alcanzado el referido grado de madurez.

5.- Es necesario además, que en el auto por el que se da inicio al trámite de la restitución se acuerde lo relativo a la convivencia del progenitor que solicita la restitución con el menor cuya restitución se pide, estableciendo al efecto un régimen de visitas.

Así también durante el trámite de restitución, es pertinente que el juez del conocimiento, se asegure de que el menor y la persona que lo represente, se encuentren debidamente asesorados por un abogado, como así se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la tesis aislada "Menor de edad. Debe contar necesariamente con el asesoramiento de un abogado en el procedimiento de restitución a su país de origen", pues si no es así, deberá nombrarle de oficio a un profesional que lo patrocine.

No menos importante resulta, que si el progenitor que solicita la restitución, acude a la audiencia de ley, y no habla el idioma español, deberá estar asistido de un perito traductor, para respetar en todo momento su derecho de audiencia y de debido proceso.

Debe destacarse, que el factor tiempo en este tipo de trámites perjudica fundamentalmente al menor, por lo que, si en términos de lo previsto por el artículo 13 de la Convención de mérito, la persona, institución u organismo que tiene al menor, se opone a la restitución, aduciendo cualquiera de las hipótesis que dicho precepto legal contempla, el juzgador debe tomar en consideración, que las decisiones adoptadas en virtud de la Convención, no afectan la cuestión de fondo del derecho de custodia (artículo 19 de la Convención), es decir, al titular del juzgado que conoce del procedimiento de restitución, no compete

pronunciarse sobre la custodia del infante ni decidir con cual de sus padres deberá permanecer, pues será el juez del lugar de residencia habitual del niño, quien deberá decidir dichas cuestiones de fondo, virtud a lo cual, quien preside el Órgano Jurisdiccional que conoce del procedimiento, deberá vigilar que las probanzas que ofrece quien se opone a la restitución, estén directamente encaminadas a probar las mismas, sin darles una interpretación excesivamente amplia; ello es así, porque, como ha quedado precedentemente expresado, el juez del conocimiento únicamente debe cerciorarse de que el traslado o retención fueron ilícitos, y si se surten o no, las hipótesis previstas en el artículo 13 de la Convención.

Cuidando que solo sean ofrecidos y desahogados los medios de convicción tendientes a acreditar las hipótesis contenidas en el numeral 13 de la multicitada Convención, el juzgador debe procurar resolver el procedimiento de restitución dentro del término de las seis semanas que establece el propio Tratado, en su artículo 11, pronunciando sentencia en la que deberá determinar en principio si el traslado o retención del menor son ilícitos, en la inteligencia de que se considerarán como tales, los casos previstos en el artículo 3 del referido Ordenamiento Internacional, y si existe oposición, la procedencia o no de la hipótesis que al efecto se haga valer.

Mención especial requiere, el contenido del artículo 12 del Tratado Internacional de mérito, que establece como excepción a la restitución, el que haya transcurrido un año desde la fecha de iniciación del procedimiento administrativo o judicial, y que se demuestre fehacientemente ante la autoridad que deba ordenar la restitución, que el menor ha quedado integrado a su nuevo medio.

Otro tanto puede decirse, de lo establecido por el numeral 10 de la Convención, en el sentido de que la autoridad central del Estado donde se encuentra el menor, hará que se adopten todas las medidas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor, lo que hace evidente que el juez que conoce de un procedimiento de restitución, puede exhortar a las partes para que diriman sus diferencias mediante convenio.

Por último cabe señalar, que la "Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores", establece no sólo el derecho de custodia, sino también el de visita, en su artículo 21, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de tal derecho.

Guarda y Custodia



Por: Mtro. Juan Paulo Almazán Cue
Juez Segundo del Ramo Familiar
del Poder Judicial del Estado
de San Luis Potosí

Dentro de la problemática actual en el contexto familiar, considero de suma importancia tocar el tema de guarda y custodia, que es un derecho inherente a la patria potestad y que por ello requiere una especial atención, pues es una cuestión verdaderamente sensible y que en específico se torna compleja en muchas parejas que han procreado uno o varios hijos pero en concreto me quiero enfocar a la preexistencia de una relación vinculante como es el matrimonio, considerado como la institución social más importante por la que se establece la integración de la familia, que por azares de la vida se ha fracturado, y en estas condiciones se llega al divorcio, como medio para finiquitar el nexo conyugal y qué es lo que ocurre con la guarda y custodia del hijo o hijos por ellos procreados.

El Poder Judicial del Estado juega un papel destacado en el contexto de la sociedad pues a través del quehacer jurisdiccional y las decisiones que se tomen es como se hace real y efectiva la justicia para quienes acuden a los tribunales a solicitarla. Frente a esa realidad que atraviesan los padres que se ven involucrados en esa problemática, colocan primero que nada sus intereses frente a posiciones distintas e incluso antagónicas, pero constantemente dejan en medio el más importante y vulnerable miembro de una familia disuelta que es el niño, quien por su propia condición, se encuentra en total desventaja ante esa situación y verdaderamente se convierte en una víctima. En la decisión que tome el Juez Familiar debe proteger el interés superior del menor

y enfocar su estudio y análisis del caso preponderando que no se vea afectado injustificadamente a quien no participa en sentido estricto en el litigio, es decir, el menor.

El niño, por su propia condición de vulnerabilidad es considerado como uno de los sujetos más necesitados de protección, tanto en el orden social como en el familiar y, por ello, la existencia de distintas disposiciones e instituciones jurídicas cuyo objetivo es su protección y cuidado. Una de esas instituciones es, sin lugar a dudas, la patria potestad, que al encontrarse encaminada a brindar protección, cuidado, formación, asistencia y educación a los niños, se ubica como una de las figuras más importantes del derecho familiar, siendo que entre otros tantos derechos y deberes inherentes a ella, se encuentra precisamente el de la guarda y custodia.

Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la guarda y custodia, implica, de sí, la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad, que no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades. A ese respecto, me permito mencionar el siguiente criterio:

Séptima Época
Registro: 239556

Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

Genealogía:
Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 325, página 234.

GUARDA Y CUSTODIA, NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCLADA DE LA POSESION.

Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Luego entonces, insisto en que la guarda y custodia se traduce básicamente en el cuidado directo del menor, lo que implica la obligación de cohabitar con el niño, guardar y cuidar su persona, su educación, formación y sus bienes. De esta manera y por regla general, el ejercicio de la patria potestad trae aparejada la guarda y custodia del menor, puesto que para que quienes la ejercen puedan dar cumplimiento con esos deberes, es necesario que tengan la posesión del hijo mediante convivencia cotidiana, sin embargo, la problemática se presenta en el caso de la separación de la pareja, pues puede darse el caso, de que ya sea el padre o la madre no obstante detentar la patria potestad, no tenga la guarda y custodia del menor y que incluso sea un ascendiente o un tercero quien tenga a éste bajo su cuidado directo. A este respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de la Nación:

Séptima Época
Registro: 239695
Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 242

Genealogía:
Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 344, página 244.

PATRIA POTESTAD. PUEDE DESVINCLARSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA SI EL INTERÉS DEL MENOR LO HACE NECESARIO.

La patria potestad, implica no sólo derechos, sino también deberes, sobre todo, el interés y protección del menor, sin dejar de considerarse los derechos que el padre posee. En ese complejo de derechos y deberes, o función de paternidad, en que se conjuga el interés paterno con el familiar y social, se encuentra la custodia del menor, ubicándola en el campo social. Así, en primer término si los padres tienen el derecho de tener consigo a sus hijos coniviendo personalmente con ellos, esa fórmula legal no coincide siempre con el ejercicio personal de quien posee el derecho y en algunos casos en que las circunstancias hagan necesario para el bien del menor tiene que desvincularse pero sin diluir el derecho de patria potestad con las implicaciones que el mismo conlleva. Así ocurre por ejemplo, cuando se encuentre probado que el menor ha vivido al lado de su abuela materna, por cinco años ininterrumpidos desde su nacimiento, no resultando lógico que por una vinculación de la patria potestad con la custodia se ligara de manera indisoluble, sin tomar en cuenta al

menor, a la familia y a la sociedad. En legislaciones de diversas entidades federativas, se ha avanzado en estos aspectos dejando que el Juez resuelva de tal suerte que si el interés del menor lo exigiere, por razones graves que expondrá en su fallo, podrá apartarse de las disposiciones del Código Civil y establecer las modalidades que juzgue conveniente y dictar las medidas para encomendar la guarda a un tercero o a una institución particular (Código del Menor para el Estado de Guerrero, título tercero, capítulo II, artículo 46). El Código Civil del Estado de México en su artículo 935 dispone: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes especiales sobre previsión social en el Estado". El menor es el sujeto en que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro. Los especialistas en el estudio de los menores han coincidido de manera unánime en establecer que la formación de la personalidad del menor, se lleva a cabo en los primeros cinco años de su vida y al desvincularlo de una relación afectiva le ocasionaría una lesión, que no es de las que dejan

huella visible para la percepción del ojo, pero sí para la percepción del entendimiento y la emoción. Los menores han llegado a constituir un gran tema de la comunidad universal, mejor que equilibradores de las fuerzas, zona delicada de la preservación de los derechos humanos. Al ocuparse el mundo entero de la niñez y de la adolescencia podrá adquirir cuerpo la pretensión poética: "Que todos los niños sean como hijos de todos los hombres". En consecuencia en esos casos aunque se considere que el padre no pierda la patria potestad, debe dejársele la custodia a la abuela materna, sujeta a las modalidades que impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes, atentas las circunstancias de la personalidad del menor, debiendo ejercer el padre la vigilancia sobre esa custodia, como consecuencia de la patria potestad

que ejerce.

Luego así, bajo cualquier óptica del esquema planteado, es palpable que el menor se verá afectado con la separación de sus progenitores porque necesariamente será sólo el padre o la madre quien detentará la guarda y custodia, esto es, la posesión material del hijo y el que no la detente, conllevará convivencia, porque si la custodia implica entre otros aspectos la cohabitación, en el caso de la separación, resulta imposible que se materialice ésta, a menos que se contemple lo relativo a la custodia compartida, que a mi criterio, no resulta lo más adecuado para el niño, pues si bien la finalidad de esta figura es que ambos padres participen en el día a día de sus hijos, el hecho de que el menor deambule de una casa a otra considero que puede afectarlo, porque además del problema que enfrentan respecto del discernir la separación de los padres, habrán de intentar adaptarse a dos casas que tienen sus hábitos, sus reglas, sus horarios. Además, los niños deberán adaptarse muchas veces a dos formas distintas de encarar la vida, a costumbres disímiles, a normas de educación diferentes, a que sus rutinas experimenten alteración por el cambio de hogar, e incluso un simple aspecto que pudiera parecer intrascendente como lo es que los insumos que el niño debe utilizar al día siguiente, queden olvidados en la casa del día anterior, etc. Por ello, estimo que en su caso, sólo puede contemplarse y como caso excepcional en aquellas situaciones en las que ambos progenitores estén de acuerdo, y preservando siempre el interés del menor que es el bien jurídico a proteger.

De este modo, algunos consideran a la custodia compartida como una vía de igualdad y protección de los derechos del niño, sin embargo, nuestro Código Familiar no prevé de manera ex-

"El lugar donde nacen los niños y mueren los hombres, donde la libertad y el amor florecen, no es una oficina ni un comercio ni una fábrica. Ahí veo yo la importancia de la familia."

Gilbert Keith Chesterton.

presa esta situación legal de los hijos menores de forma conjunta, después de finalizada la vida en común por los progenitores; no obstante ello, como ya dije, cabe la posibilidad de que el menor físicamente se mantenga en compañía del padre y la madre de forma conjunta, y ambos tendrán que atenderle y asistirle, pues el artículo 300 del Código Familiar del Estado, preceptúa en su fracción I. que el padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos; bajo ese panorama, insisto en que no está descartado que las partes tras su ruptura de pareja, convengan dicha custodia compartida, que bajo un esquema ideal, el menor podría permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, y según lo establecido, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos, formula ésta que difícilmente se materializa por varias razones, incluso económicas para el sostén de ese domicilio común, pero que podría ser la más favorable para el menor, máxime que es frecuente que el padre y la madre puedan llegar a mantener una nueva vida familiar con terceras personas, y estimo que no sería adecuado que si alguno de los progenitores inicia una nueva vida en pareja, esa tercera persona acuda también al domicilio familiar cuando el progenitor tenga que hacerse cargo de los hijos, ya que esto podría ser materia de conflicto para el otro progenitor y seguramente alteraría el acuerdo adoptado.

La fórmula más usual cuando se da un régimen de custodia compartida es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor el que cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana cada mes o cada año. En un régimen de estas características lo ideal sería que el padre y la madre accedieran a vivir en lugares relativamente cercanos para que el menor pueda acudir al colegio y mantener las mismas actividades extraescolares, así como relacionarse con sus amigos, independientemente del domicilio donde se encuentre y además intercambiarse puntos de vista para unificar pautas de conducta hacia el menor, con mayor rigor que si la custodia no fuera compartida.

La realidad de las cosas es que cuando un Juez Familiar aprueba un régimen de custodia compartida para el padre y la madre, normalmente ha obedecido al hecho de que ambos progenitores lo han planteado de común acuerdo, y el Tribunal ha valorado que con dicho acuerdo no se perjudica la estabilidad del menor. Hay que tener en cuenta que el régimen de custodia compartida es excepcional, ya que debe existir una muy buena disposición de la ex pareja a la comunicación entre ambos, para que el menor o los menores no sufran. Muchas veces cuando una persona vive en pareja, imagina que en caso de ruptura de la convivencia, podrá mantener una buena relación con su ex pareja. Sin embargo, la realidad se impone y vemos que, en general, las tensiones entre aquellos que han mantenido una relación sentimental suelen producir una incapacidad de comunicación con la ex pareja, en ocasiones estas situaciones solo duran un tiempo, pero en otros casos no consiguen restablecer una conversación normal en el resto de su vida. En este marco de incomunicación no es probable que se den condiciones para el ejercicio de una custodia compartida y, por eso, en lo personal y como ya lo adelanté, no comparto este régimen.

El Código Familiar del Estado, en el título noveno denominado de la patria potestad, en su capítulo IV, toca el tema de la custodia, específicamente en el artículo 300, que de manera literal dice: "Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;
- II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y
- III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:
 - a) La autoridad judicial decidirá quien debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos menores de doce años; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de las y los menores. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirle las pruebas que ofrezcan y oír a las o los menores, si es

posible, de acuerdo con su edad, y si es necesario a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos mayores o demás parientes interesados, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente al menor.

c) Las niñas o niños mayores de doce años podrán manifestar cuál de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos; la autoridad judicial será quien decidirá quién deba hacerse cargo de ellas o ellos, atendido al interés superior de las y los menores."

Del contenido del artículo precitado observo como un aspecto total en la toma de decisiones de carácter judicial lo relativo al interés superior del menor, lo cual se traduce en un principio rector que repercute en la vida de los niños, y es un principio que obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador deba observar, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, pues al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalece el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia.

Nuestro Máximo Tribunal ha realizado diversos pronunciamientos con relación a patria potestad y en especial sobre la custodia. A ese respecto, en octubre de dos mil cuatro, en el amparo directo en revisión 1529/2003, se sustentó el criterio de que los consortes tienen derecho a designar de común acuerdo a la persona a quien encomendarán el cuidado de sus hijos menores de edad, y que a falta de dicho acuerdo el Juez debe resolver provisionalmente, que los hijos menores de 7 años quedan al cuidado de la madre. También se dijo que la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados –menores de siete años–, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, sin embargo, se destacó que debe atenderse a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, a proteger el desarrollo de los menores, por lo que tal norma no es absoluta ya que el juez podrá determinar en aras del interés superior del menor, que éste, quede bajo la guarda y custodia del padre.

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser criterio rector para elaborar y aplicar las normas en todos los órdenes relativos a su vida y, acorde a ello, responsabiliza por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo integral, pues es en el mejor interés del menor que ambos se responsabilicen en igual medida. Sin embargo, el Estado tiene la facultad de separarlo, en ciertos casos, de alguno o de ambos padres, a fin de brindarle una mayor protección, sin que para ello se establezca una regla general para que su desarrollo integral sólo pueda garantizarse cuando permanezca al lado de su madre, pues el juez cuenta con la prerrogativa de valorar las circunstancias particulares para garantizar el respeto a sus derechos. Consecuentemente, si los hombres y mujeres son iguales ante la Ley, y en específico, respecto del cuidado y protección de sus hijos, ambos son responsables de velar por el interés superior del menor, por lo que resulta claro que, en caso de que deba ser separado de alguno de sus padres, el artículo 4º constitucional no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio con la madre.

Incluso aunque no es el tema la patria potestad, si considero necesario apuntar que aún en el caso de pérdida, ello no conlleva indefectiblemente a impedir que el menor ejerza su derecho de convivencia con sus progenitores, pues si bien una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patri-



moniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas, que dicho sea de paso, se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.

En ese orden de ideas, resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél.

De ahí que el juez de lo familiar debe velar porque se respete el derecho de convivencia de los niños con sus padres, pues debe subsistir el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado, ya que a través del derecho-deber de visitas y convivencias se busca, por ende, que el menor se relacione e interactúe con sus familiares, razón por la cual, dicho derecho sólo puede limitarse, suspenderse o perderse en el supuesto de que su ejercicio sea perjudicial para el menor, y siempre debe tenerse en cuenta la opinión del menor, sin que su dicho sea determinante; resulta de ilustración al respecto, el siguiente criterio, que se transcribe:

Novena Época
Registro: 177233
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XCII/2005
Página: 298

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El mencionado precepto legal que establece que quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes y sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse su ejercicio, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de atentar contra los derechos de los menores a ser protegidos por las diversas instituciones competentes, garantiza que a tra-

vés de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres. Lo anterior es así, ya que una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que al prever el legislador que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender o decretar la pérdida del derecho de convivencia o del ejercicio de la patria potestad, que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, permite que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de convivencia, asegurando a padres e hijos que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, aun a pesar de la separación de sus padres.

De todo lo anterior, podemos concluir que el hecho de que la autoridad jurisdiccional determine que la custodia la detente uno solo de los padres o titulares de la patria potestad, incluso un tercero, no conlleva a que quien no tenga bajo su cuidado directo al menor deje de tener obligaciones para con él o que pierda sus derechos de vigilancia y de convivencia, pues quienes ejercen la patria potestad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del niño. No podemos ni debemos olvidar que el derecho de familia, contempla derechos fundamentales y además es columna vertebral de toda sociedad y que no solo constitucionalmente se encuentra tutelada de diversas maneras sino también en tratados internacionales, leyes federales y ordinarias, además de infinidad de criterios que al respecto ha generado el máximo tribunal del país para proteger los intereses de la familia. Debemos pugnar porque la separación de los padres, abuelos o detentadores de la patria potestad no perjudique al niño; permitamos la convivencia que no es sólo una prerrogativa de los padres, sino también y, sobre todo, para el menor, quien, en términos del artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando esté separado de sus padres, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, pues sólo mediante la convivencia con sus padres puede ver satisfecha su necesidad de comunicación y sus exigencias afectivas.

Actividades

JUZGADOS DE EJECUCIÓN

JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL EDOMEX, SE REÚNE CON FUNCIONARIOS DEL PJE

Como resultado de la gestión del Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata ante su homólogo del Estado de México, Magistrado Baruch F. Delgado Carbajal, la Comisión implementadora de la reforma penal, se reunió con el Juez Ejecutor de Sentencias, Lic. Alfredo Ortega Cerón, para conocer la experiencia que dicha entidad ha acumulado durante su transición, que entró en vigencia el 1 de marzo de 2006.

El Lic. Alfredo Ortega Cerón, con carrera judicial de más de 28 años, se reunió durante varias horas con magistrados y consejeros del Poder Judicial, representantes del Poder Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia y de la Defensoría de Oficio.

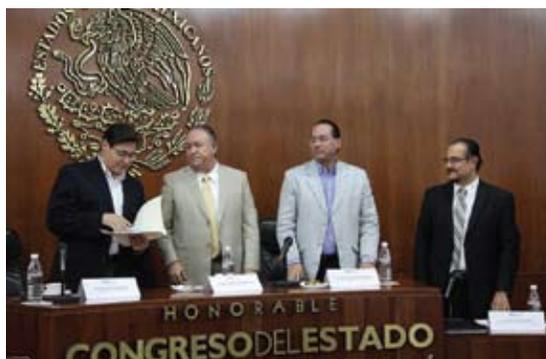
A lo largo de la reunión, se abordaron diversos temas, entre ellos: el perfil profesional y personal que debe tener el juez de ejecución, competencias de esta autoridad judicial, integración y medios indispensables para la operación de los juzgados, delitos que están exentos de beneficios en el Estado de México y reparación del daño a las víctimas de delito.



ENTREGA DE PAQUETE DE REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Al haber concluido el análisis del marco normativo que da sustento legal a la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el estado de San Luis Potosí, la subcomisión de Reformas Legales del Consejo de Coordinación para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal del Estado, integrada por representantes de los tres Poderes del Estado, el pasado 3 de junio, entregaron al Congreso del Estado, el paquete de iniciativas valoradas, para aprobación en Comisiones y en Pleno.

Las leyes que fueron materia de análisis fueron las siguientes: Ley del Sistema Penitenciario, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Ley de la Defensoría Pública del Estado, Código Penal del Estado de San Luis Potosí.



RINDEN PROTESTA, JUECES DE EJECUCIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Los Licenciados José Luis Soto Gogoy y Alejandro Hernández Castillo, fueron designados por el Consejo de la Judicatura como Jueces de Ejecución.

El pasado día 6 de junio, el Pleno del Consejo de la Judicatura les tomó la protesta de Ley, en donde los nuevos jueces establecieron el compromiso de desempeñar su cargo con honestidad, lealtad, imparcialidad y profesionalismo; ambos cuentan con una carrera judicial en el Poder Judicial del Estado de 13 años y recibieron esta nueva designación, al formar parte del grupo de funcionarios de reserva como resultado de un concurso de oposición para ascender al cargo de juez de primera instancia.



El Magistrado Presidente expresó a los jueces Soto Godoy y Hernández Castillo que “el reto y compromiso que han adquirido son muy grandes y tanto el Poder Judicial como la sociedad esperan mucho de ustedes”, manifestándoles además su confianza en su buen desempeño, en virtud de la carrera judicial pulcra e institucional que ambos han desarrollado.

En la fase de preparación para el desempeño de sus nuevas funciones, los jueces de Ejecución de Sentencias han recibido capacitación intensiva en los estados de México, Chihuahua y San Luis Potosí.



INICIAN FUNCIONES JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

De acuerdo a lo establecido en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2008, el 19 de junio, entraron en funciones los Juzgados de Ejecución de Sentencias Penales,

El Poder Judicial del Estado, determinó la creación de juzgados en esta materia en la Capital del Estado cuya jurisdicción comprende las regiones centro y altiplano; y en Ciudad Valles, para la atención de los asuntos que correspondan a las regiones media y huasteca de la entidad.

El Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, encabezó un sencillo evento en el que se inauguró el Juzgado de Ejecución de Sentencias de la capital del Estado, en el que estuvieron presentes Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Consejeros de la Judicatura, Jueces, el Mayor Valentín Díaz Reyes, Subsecretario de Prevención y Readaptación Social, la Lic. Luz María Cabrero Romero, Coordinadora de la Defensoría Social y de Oficio, así como el titular y personal de este juzgado.

El titular de este Juzgado, Lic. José Luis Soto Godoy, expresó que “esta nueva función, la desempeñará con la ley en la mano”, pero considerando fundamental también, “la coordinación de todos quienes estamos involucrados en las funciones penitenciarias y de justicia”.

Entre las atribuciones legales otorgadas a los Jueces de Ejecución de Sentencias Penales, destacan:

- Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad,
- Resolver sobre las modificaciones, suspensión o sustitución de penas o medidas de seguridad,
- Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de la libertad,
- Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución,



- Vigilar que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir,
- Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios y tratamientos preliberacionales que impliquen una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena,
- Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley,
- Ordenar la reaprehensión del sentenciado cuando proceda,
- Resolver la prescripción de los antecedentes penales.

HACIA UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

LA REFORMA PENAL ES UN PROYECTO DE ESTADO

Para emprender la gestión de apoyos para continuar el largo proceso que implica la transformación del sistema de justicia penal, durante los meses de febrero, marzo y abril del presente año, los tres Poderes del Estado llevaron a cabo el diseño de proyectos institucionales que inciden en todas las instituciones que serán operadoras del sistema, como lo son: la Procuraduría General de Justicia, la Coordinación de la Defensoría Social, Seguridad Pública del Estado y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado. El resultado de intensas jornadas de trabajo conjunto, fue la integración del “Plan San Luis 2011”.

Este proyecto macro, contiene programas en materia de planeación, normatividad, infraestructura, equipamiento, reorganización institucional, capacitación y difusión; lo relevante en su integración, fue el acuerdo en el seno del Consejo de Coordinación para la implementación de la Reforma Penal, de impulsarlo con una visión de Estado.



En la búsqueda de apoyos para el desarrollo de este plan estatal, el pasado día 15 de abril, una comisión representativa del Consejo de Coordinación, entregó en la Secretaría Técnica para la implementación de la Reforma Penal, para su estudio y posterior aprobación de subsidios, el "Plan San Luis 2011" que contiene acciones en los rubros ya mencionados, por un total de 22 millones 196 mil 699 pesos.



RINDEN PROTESTA NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO COORDINADOR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA PENAL

En sesión ordinaria del Consejo Coordinador para la Reforma Penal en San Luis Potosí, rindieron protesta como nuevos integrantes de este organismo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata y el Secretario de Seguridad Pública del Estado, General Heliodoro Guerrero Guerrero.

En esta reunión, se dio por concluido el proceso de integración del Plan San Luis 2011, el cual será entregado en fecha próxima ante la SETEC para su análisis y dictaminación para el otorgamiento de subsidios.



4ª. REUNIÓN NACIONAL SOBRE NUEVAS MODALIDADES DEL SISTEMA PROCESAL MEXICANO Y MEDIOS ALTERNOS

El Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, participó en este evento, organizado por la Comisión Nacional de Tribunales de la República Mexicana (Conatrib), en el que el Poder Judicial del Estado de Querétaro fue anfitrión de magistrados, jueces y directores de Centros de Mediación en el país. Durante los días 8 y 9 de abril, se desarrollaron cinco mesas de trabajo, en las que se abordaron: los juicios orales, la Justicia para Adolescentes, los Juzgados de Ejecución de Sentencias, la Justicia Alternativa y los Juicios Orales en materia Mercantil; además, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia tuvieron una reunión plenaria. Querétaro.



SEMINARIO "DISEÑO DE UN MODELO DE GESTIÓN PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"

Con el propósito de sensibilizar a los funcionarios públicos operativos en el proceso de reorganización institucional, sobre la complejidad e importancia que tiene el cambio en las estructuras, la planeación y los nuevos procesos del nuevo sistema de justicia penal, el pasado mes de mayo, la SETEC impartió este seminario a funcionarios del Poder Judicial del Estado, a Procuraduría General de Justicia, la Coordinación General de Defensoría Social y de Oficio y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El Ing. César Moya Tapia, Administrador de Juzgados en el Poder Judicial de Chile fue el expositor de esta capacitación, la cual se desarrolló durante tres días, durante los cuales, el trabajo se enfocó en la



realización de diagnósticos institucionales y en el conocimiento de los factores necesarios para el mejor diseño de reorganización institucional.

De acuerdo a los parámetros establecidos por la SETEC, el estado de San Luis Potosí se ubica en el cuadrante número 2, en el cual deberá desarrollar el modelo de gestión del sistema de justicia penal, para su posterior implementación; en opinión del Ing. Moya Tapia, las bases que se requieren para avanzar en la implementación de esta reforma son la coordinación, comunicación y voluntad política entre los titulares de las instituciones involucradas.

La apertura y cierre de los trabajos estuvieron a cargo de la Dra. María Luisa Ramos Segura, Presidenta de la Junta Directiva del Sistema Estatal DIF, eventos en donde también estuvo presente el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.



GÉNERO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

“POR UNA MAYOR PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES”

Foro organizado por Fundación Suma - Transformando para la Igualdad, ONUMUJERES, e IMES

Con el objetivo de fortalecer la participación y representación, para así contribuir al establecimiento de acuerdos para impulsar una agenda económica de género, vinculada a proyectos de desarrollo para el Estado, el pasado mes de mayo, inició el proyecto SUMA Capítulo San Luis.

Esta agrupación es el resultado de una Convocatoria de ONUMUJERES, y la integran cinco organizaciones de la sociedad civil: Equidad de género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, A.C.; Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, A.C.; Mujeres Trabajadoras Unidas, A.C.; Inclusión Ciudadana, A.C.; y Liderazgo, Gestión y Nueva Política, A.C. Cuenta con el aval del Instituto Nacional de las Mujeres, del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instituciones que conforman el Comité Asesor del proyecto.

Patricia Mercado Castro quien encabeza SUMA, Transformando para la Igualdad dijo que para lograr los objetivos de este programa, que actualmente tiene presencia en 10 estados de la República, se diseñaron tres estrategias: Formación y fortalecimiento de liderazgos femeninos; la incidencia positiva en la percepción social sobre la relevancia de la participación política de las mujeres; y la promoción de los derechos políticos de las mujeres a través de la implementación de las leyes y normas vigentes en la materia. Recalcó que el proyecto apoya a ningún partido político ni candidata en lo particular.

La Dirigente de Suma, destacó la participación en el evento del Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, quien durante su intervención expuso que en el camino hacia la igualdad de género, el Poder Judicial del Estado, conjuntamente con Gobierno del Estado, a través del Instituto de las Mujeres, ha promovido la capacitación de su personal mediante la impartición de cursos y conferencias sobre Sensibilización de Género y el Debido Proceso y las Garantías Judiciales con Perspectiva de Género, manifestando que “la capacitación, sin duda alguna, generará grandes transformaciones y nos permitirá arraigar una cultura de respeto, tolerancia y no discriminación”.

Ante el numeroso auditorio integrado por mujeres de todos los sectores de la sociedad, así como de organizaciones sociales y de institutos políticos, el Magistrado Presidente informó que en coordinación con la Comisión Nacional de Tribunales Su-



periores de Justicia de la República Mexicana, la Magistrada Amalia González Herrera, trabaja en la ejecución del proyecto “Diagnóstico de Equidad de Género”, que abarca quince Tribunales Superiores de Justicia en México, entre los que se incluye el estado de San Luis Potosí, a fin de implementar acciones básicas sobre equidad de género en la impartición de justicia, la normatividad y la cultura organizacional de los Poderes Judiciales.

Resaltó además, que en el desempeño de funciones jurisdiccionales y administrativas en este Poder Judicial del Estado, actualmente, la participación de mujeres es de aproximadamente 65% del total de sus integrantes.

CONFERENCIA "INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"

En la esfera internacional, nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos legales tendientes a consolidar el reconocimiento y la necesidad de tutelar el bienestar de las mujeres en los diferentes ámbitos, esto nos obliga a "reflexionar sobre aspectos que tienen que ver en la necesidad de aplicar este tipo de normas, y su interpretación de una manera más racional, que permita garantizar mejores resultados", sostuvo el Magistrado Alejandro Sánchez López, del XIV Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

¿Qué vamos a hacer cuando nos veamos obligados a aplicar tratados internacionales en derechos humanos? Este cuestionamiento planteado al inicio de la conferencia magistral, dio paso a un detallado análisis de diversos aspectos, tales como la necesidad de establecer criterios controlables y racionales, argumentación de posiciones, y la supremacía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Al dar la bienvenida al conferencista y a los asistentes al evento, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura resaltó la necesidad e importancia de que el tema de los derechos humanos con perspectiva de género, sea del conocimiento de los operadores judiciales, "el principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional, el deber de promoverlos y protegerlos son de quienes detentamos la facultad de impartir justicia", dijo.

Por su parte, Teresa de Jesús Mendoza, Directora del Instituto de las Mujeres, se pronunció por "reflexionar sobre la condición de las mujeres frente a la violencia e iniciar un proceso amplio y consensuado para el control de una política pública sobre las órdenes de protección, en el diseño de la misma, y la estandarización de ese instrumento en cada municipio de nuestro estado".

Entre la gran concurrencia a este evento organizado conjuntamente por el IMES y el Poder Judicial del Estado, se encontraron magistrados, jueces, representantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO

Curso para funcionarios judiciales.

Género y derechos humanos, valores y género, análisis de sentencias usando la perspectiva de género, clarificación de valores, marco legal, fueron algunos de los aspectos que se trabajaron en este curso, en el que participaron jueces, secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta de Salas y Juzgados de todo el estado.

Mediante el desarrollo de actividades con dinámicas grupales, análisis de productos, proyecciones de videos y diapositivas, los participantes profundizaron su capacitación y sensibilización en estas materias.

Las ponentes de este curso fueron: la Enfermera en Salud Pública, escritora y activista social, Andrea Saldaña Rivera, y la Lic. Julia Escalante De Haro, Consultora legal de Ipas México, A.C.



CONMEMORACIÓN DEL NATALICIO DEL BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA

Autoridades civiles y militares encabezaron el homenaje al Benemérito de las Américas en la conmemoración del 205 aniversario de su natalicio y montaron una guardia de honor ante su monumento ubicado en la explanada de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez".



RECONOCIMIENTO AL SR. ARCADIO TORRES AL CUMPLIR 43 AÑOS DE SERVICIO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El Consejo de la Judicatura entregó un reconocimiento al Señor Arcadio Torres, al cumplir 43 años de servicio en el Poder Judicial del Estado.

A nombre de este organismo institucional, el Consejero Miguel Gutiérrez Reyes expresó el orgullo y satisfacción de que se pueda reconocer una importante trayectoria laboral, destacada no solamente por los años en servicio, sino también, por el desempeño y responsabilidad con la que se ha conducido.

El Señor Arcadio Torres ha sido Secretario de Acuerdos en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Cerritos, Santa María del Río y Ciudad del Maíz; con evidente emoción, agradeció este reconocimiento, que compartió con su esposa, hijos y nietos que lo acompañaron en este significativo momento, haciéndole patente a su vez, el cariño y ejemplo que les representa como eje de familia.



COLECTA ANUAL DE LA CRUZ ROJA MEXICANA

El Poder Judicial del Estado se sumó a la Colecta Anual de esta Benemérita institución; la entrega de donativos se realizó durante una visita de la Dra. María Luisa Ramos Segura, Presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal y Presidenta Honoraria de Cruz Roja Mexicana en el estado de San Luis Potosí, del Delegado Estatal, Jesús Ernesto de la Maza Jiménez y damas voluntarias

Al entregar el donativo institucional, el Magistrado Presidente expresó su reconocimiento a la Cruz Roja por la labor altruista y humanitaria que despliega permanentemente a favor de toda la sociedad; posteriormente, magistrados, consejeros de la Judicatura y funcionarios judiciales depositaron en cepos, sus aportaciones personales.

El Delegado estatal, Jesús Ernesto de la Maza Jiménez, dio a conocer que trabajan en cambios profundos en infraestructura, en capacitación, en la suma de voluntarios, y agregó que: "estamos creciendo para ofrecer más y mejores atenciones con recursos emanados de los potosinos que han demostrado su voluntad de ayudar a los demás".



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SERVICIO PARA ABOGADOS Y JUSTICIABLES

- Pláticas con abogados postulantes para un mayor aprovechamiento de sus beneficios.

Con el objetivo de que abogados postulantes y justiciables conozcan los beneficios de la consulta del Expediente Electrónico, para lo cual se instalaron módulos en los juzgados civiles y de lo familiar, la Juez Diana Isela Soria Hernández y el Ing. Juan Manuel Barrientos Acosta, de la Dirección de Sistemas, brindaron una serie de pláticas en donde se brindó información a detalle sobre este servicio.



Con cinco grupos de abogados, la Juez Soria Hernández abordó por menores de este sistema de información que a lo largo de varios años ha registrado constante perfección; relató que empezó a desarrollarse de manera interna desde hace algunos años y una vez que la información se ha abierto para consulta de los abogados y justiciables, lo que se aspira en el Poder Judicial, es que en un futuro tenga mayores alcances, por ejemplo, que la consulta se pueda realizar vía internet.

Agregó, que el desarrollo de este sistema de información que actualmente opera en los juzgados de la Ciudad Judicial y en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, es parte de la generación de la cultura de transparencia al interior y exterior del Poder Judicial del Estado e informó que para la aportación de comentarios y sugerencias que permitan mejorarlo, se ha colocado un buzón en el juzgado primero civil.

Entre los beneficios que aporta la consulta de expedientes electrónicos están ahorros de tiempo y de papel, así como transparentar los procesos; con la generación de nombre de usuario y contraseña para acceder a la consulta de determinada información, se brinda seguridad a este servicio.

La información que otorga el expediente electrónico son todas las actuaciones que generan los expedientes, tales como: promociones, interlocutorias, acuerdos, libro de gobierno, sentencias y sentido de las resoluciones de apelaciones.



MEDIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

Conferencia impartida por la Maestra Libia Solorio Lozada, Directora del Centro de Mediación del PJE de Querétaro

En esta amena e ilustrativa conferencia, la Maestra Libia Solorio compartió experiencias locales y expuso el panorama general actual de la mediación en el país, así como los retos en la operación de este mecanismo de solución de conflictos ante la reforma al sistema de justicia penal.

En el evento, organizado por el Poder Judicial del Estado y la Coordinación de Mediación Municipal, la Directora del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro, desechó la idea generalizada que se tiene sobre la creación de centros de mediación en sede judicial, en el sentido de que descargan el trabajo que se tiene en los juzgados, afirmando que "con los años y la experiencia, nos damos cuenta de que los procesos jurisdiccionales no se terminan; año con año se incrementa el número de expedientes que se radican en los juzgados, la mediación resuelve los conflictos, pero como se tienen que ratificar ante un juez, para que tengan la categoría de cosa juzgada, los asuntos tienen que ingresar a los juzgados".

La conferencista compartió con el auditorio algunas experiencias, entre ellas, asuntos del ramo penal, en el que han venido trabajando desde hace cuatro años, consideró que en este ámbito y por "las condiciones de violencia en las que nuestro país está sumido, tenemos que caminar mucho todavía, luchando para que se permitan procesos restaurativos en delitos graves" y aunque precisó que "no todas las personas están en condiciones de poder llevar a cabo en un proceso restaurativo, y tal vez no todos los delitos son susceptibles, sostuvo que "sí es posible".

También, la Maestra Solorio Lozada se pronunció por especializar a los mediadores certificados, "así como hay jueces especializados, tenemos que caminar a la especialización, no solamente en la mediación en sede judicial en lo penal, familiar, civil, mercantil, justicia restaurativa, sino también en mediación escolar, educativa, médica, comunitaria, etc. ".

Al darle la bienvenida, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura destacó que los mecanismos alternativos de justicia, entre éstos, la mediación, "son grandes promotores de una cultura de paz y con ellos se busca responder a las necesidades de la población de que los conflictos se resuelvan de manera expedita y apegada a derecho".

En el evento, también estuvieron presentes, la Lic. Magdalena González Vega, Directora de Mediación Municipal, así como el Lic. Luis Miguel Meade Rodríguez, Segundo Síndico en el Ayuntamiento de la Capital.



CAPACITACIÓN A PERSONAL DEL ARCHIVO JUDICIAL

Con el propósito de que el Archivo Judicial del Estado haga más eficiente sus funciones y brinde un mejor servicio a la ciudadanía y al propio Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura impartió el curso "Organización de Archivos Judiciales" a los trabajadores adscritos a dicha dependencia, en el cual se resguardan actualmente, aproximadamente 920 mil 205 expedientes.

El Maestro Jorge Núñez Chávez, Coordinador de Archivos del Poder Judicial, quien imparte esta capacitación, dio a conocer que con esta acción, se pretende desarrollar una nueva cultura archivística, incorporando nuevos procesos de trabajo, actualizando al personal sobre la normativa vigente en esta materia en los ámbitos internacional, nacional y, principalmente, en el estado de San Luis Potosí; así como dar a conocer las técnicas de organización, recursos con los que deben contar los archivos judiciales, además de conocer algunas experiencias exitosas para incorporarlas al trabajo cotidiano.

Agregó que en la generación de esta nueva cultura archivística, es importante concientizar al personal de la importancia de su trabajo como custodios de los documentos generados por las áreas jurisdiccionales y administrativas de la Institución, de la importancia de los archivos judiciales en la sociedad, dejar atrás viejas costumbres y dar paso a nuevas formas de trabajo más apegadas a las disciplinas y normas archivísticas actuales en cuanto a conservación, resguardo, clasificación y difusión de los expedientes de carácter judicial; así como, observar las cuestiones de transparencia y acceso a la información, respetando la reserva y confidencialidad de los expedientes judiciales.



Tras considerar que el trabajo de cada área del Poder Judicial impacta en la institución en general, el Maestro Jorge Núñez señaló retomando una frase del Magistrado Abel Villcaña Estrada, que "si la circulación de los documentos procesales es fluida, la justicia puede agilizarse, por lo que es preciso organizar los archivos judiciales de la mejor forma que permita la técnica archivística".

CURSO "REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO"

Derivado de recientes reformas al Código de Comercio Federal, a partir del 27 de enero del 2012, deberán tramitarse de manera oral, en todo el país, los juicios mercantiles de cuantía inferior a 220 mil 533 pesos, 48 centavos, ante ello, el Poder Judicial del Estado ha emprendido la capacitación de los funcionarios judiciales en esta nueva modalidad, que busca dar mayor celeridad y certeza a los procesos mercantiles que se dirimen en los tribunales de justicia de los estados.

Durante dos días, magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta participaron en el curso "Reformas al Código de Comercio", impartido por la Magistrada Martha Lucía Elizondo Telles; Lic. Gloria Ortiz Sánchez, Juez de Oralidad y al Lic. Edmundo Vásquez Martínez, Juez 58 Civil, todos ellos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al dar inicio a los trabajos, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, retomando la opinión del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cosío, expresó algunas reflexiones sobre la magnitud de esta reforma, que encierra una nueva cultura jurídica tanto para el abogado postulante, como para el funcionario judicial, y requerirá además, de presupuestos para su implementación.

La Magistrada Martha Lucía Elizondo Telles, de la Primera Sala Civil del TSJDF dijo que ante la próxima entrada en vigencia de la oralidad en los juicios mercantiles, se tiene la confianza de que las cargas de trabajo disminuyan en los tribunales del país; afirmó que "la justicia oral sí funciona y es una vía para que la justicia sea más pronta, que es lo que espera el ciudadano".

Por su parte, el Lic. Edmundo Vásquez Martínez, Juez 58 Civil, consideró que la oralidad en los juicios mercantiles "es un tema controvertido y difícil para los tribunales estatales, que están obligados a implementar una reforma federal, sin



presupuestos para ello, sin embargo, hay que verlo como un área de oportunidades, principalmente para el ciudadano, que acude a plantearnos controversias".

DIRECTORIO

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero Civil	Lic. Diana Isela Soria Hernández
Juzgado Segundo Civil	Lic. Ma. Refugio González Reyes
Juzgado Tercero Civil	Lic. José Armando Vera Fábregat
Juzgado Cuarto Civil	Lic. Graciela González Centeno
Juzgado Quinto Civil	Lic. Javier García Rodríguez.
Juzgado Sexto Civil	Lic. Felipe de Jesús Martínez Castillo
Juzgado Séptimo civil	Lic. Miguel Ángel Saucedo Aranda
Juzgado Octavo Civil	Lic. María Evelina Reynoso de la Maza
Juzgado Primero Penal	Lic. Arturo Morales Silva
Juzgado Segundo Penal	Lic. Luis Fernando Gerardo González
Juzgado Tercero Penal	Lic. Juan José Méndez Gatica
Juzgado Cuarto Penal	Lic. Julián Ruiz Contreras
Juzgado Quinto Penal	Lic. Abel Rodríguez Ramírez
Juzgado Sexto Penal	Lic. Juana María Castillo Ortega
Juzgado Séptimo Penal	Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos
Juzgado Octavo Penal	Lic. Lesbia Martínez Guzmán
Juzgado Primero Familiar	Lic. Rebeca Anastacia Medina García
Juzgado Segundo Familiar	Lic. Juan Paulo Almazán Cue
Juzgado Tercero Familiar	Lic. María Luisa Pérez de Portales
Juzgado Cuarto Familiar	Lic. Sara Hilda González Castro

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Salvador Ruiz Martínez
Juzgado Tercero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Ernesto Rivera Sánchez
Juzgado Primero de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Abel Pérez Sánchez
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Jesús María Ponce de León Montes
Juzgado Primero de 1a Instancia de Rioverde	Lic. María Elena Palomino Reyna
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Rioverde	Lic. Ricardo Rodríguez Rodríguez
Juzgado 1a Instancia de Tamazunchale	Lic. Benjamín Garza de Lira
Juzgado 1a Instancia de Tancanhuitz	Lic. J. Jesús Ledezma Ramos
Juzgado 1a Instancia de Cárdenas	Lic. Martín Salas Mexicano
Juzgado 1a Instancia de Cerritos	Lic. Carlos Díaz Flores
Juzgado 1a Instancia de Venado	Lic. Ma. Rosario Ruiz Ramírez
Juzgado 1a Instancia de Salinas de Hidalgo	Lic. Francisco Rodríguez Zapata
Juzgado 1a Instancia de Santa María del Río	Lic. Ildelfonso Gil Gil
Juzgado 1a Instancia de Guadalcázar	Lic. Moisés Gerardo García Moran
Juzgado 1a Instancia de Cd. Del Maíz	Lic. José Gogofredo Flores Zavala
Juzgado de Ejecución	Lic. Fausto Cerda Cervantes
Juzgado Especializado	Lic. Olga Regina García López
Juzgado de Ejecución Capital	Lic. José Luis Soto Godoy
Juzgado de Ejecución Ciudad Valles, S.L.P.	Lic. Alejandro Hernández Castillo

JUECES MENORES

Juzgado menor de Aquismón	Lic. Sagrario Hernández Pedraza
Juzgado menor de Axtla de Terrazas	Lic. Jesús Sánchez Labastida
Juzgado menor de Cedral	Lic. Alfredo Ochoa Rojas
Juzgado menor de Ciudad Fernández	Lic. Mario Martín Monsiváis Mtz.
Juzgado menor de Coxcatlán	Lic. José Luis Velázquez Hernández
Juzgado menor de Charcas	Lic. Gerardo Obregón Ramos
Juzgado menor de Ébano	Lic. José Antonio Echavarría Rivera
Juzgado menor de El Naranjo	Lic. María Teresa García Santiago, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Huehuetlán	Lic. Aracely Hernández Lule, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Matlapa	Lic. José Luis Ortiz Bravo
Juzgado menor de Mexquitic de Carmona	Lic. Martha Luz Rosillo Iglesias
Juzgado menor de Rayón	Lic. Martín Torres Rosales
Juzgado menor de San Antonio	Lic. Antonio González Concepción, encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Soledad de Graciano Sánchez	Lic. David Amauri Gauna González
Juzgado menor de Tamasopo	Lic. Ramón Martínez González encargado del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tampacán	Lic. Alicia Juárez Luna, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tamuín	Lic. Óscar René Rubio Ramos
Juzgado menor de Tampamolón Corona	Lic. Sonia Margarita López Alvarado, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tanlajás	Lic. Alejandro Gutiérrez López
Juzgado menor de Tierra Nueva	Lic. Griselda Pacheco Bandera
Juzgado menor de Villa de Ramos	Lic. Raúl Roberto Muñoz Rodríguez
Juzgado Menor de Villa de Reyes	Lic. Jaime Gómez Solano
Juzgado menor de Xilitla	Lic. Miguel Ángel Rosas Ávila



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS